



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 72 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN Y A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2022

**MTRO. OLIVER CASTAÑEDA CORREA
PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y

51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 16, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/5/2021/2095/Q**, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4 y V5.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9 y 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, por medio de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos e indagaciones ministeriales son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Probable Responsable	PR
Persona	P
Expediente de Queja	EQ

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a

efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	SIGLAS, ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional
Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos	Comisión Intersecretarial
Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Procuraduría Federal
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Comisión Estatal
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Fiscalía-CDMX
Fiscalía General de Justicia del Estado de México	Fiscalía-Estado de México
Centro de Justicia para las Mujeres de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de la Fiscalía del Estado de México	Centro de Justicia
Fiscalía Especializada en Materia de Delitos cometidos por Adolescentes, de la Fiscalía del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México	Fiscalía Especializada I
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de México	Fiscalía Especializada II
Fiscalía Especializada de Trata de Personas, de la Fiscalía del Estado de México	Fiscalía Especializada III
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México	Comisión Ejecutiva
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México	PPNNA-Edo. Méx.
Procuraduría de Niñas, Niños y la Familia de Coahuila	PRONNIF-Coahuila

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	SIGLAS, ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Centro de Internamiento para Adolescentes “ <i>Quinta del Bosque</i> ”, en Zinacantepec, Estado de México	Centro de Internamiento
Jueza de Control Especializado en Materia de Delitos Cometidos por Adolescentes, en el Estado de México	Jueza de Control
Tribunal de Enjuiciamiento Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de Toluca, Estado de México	Tribunal de Enjuiciamiento
Tribunal de Alzada Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de México	Tribunal de Alzada
Jueza de Ejecución Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de México	Jueza de Ejecución
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos	Ley General de Trata
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley General de NNA
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Directrices sobre las modalidades Alternativas de cuidado de los niños ¹	Directrices Alternativas
Informe Especial sobre la Situación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros de Asistencia Social y Albergues Públicos y Privados de la República Mexicana ²	Informe Especial
Lineamientos para la autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes ³	Lineamientos para la autorización
Lineamientos para la autorización, registro, certificación y supervisión de los centros de asistencia social, vigente para el Estado de México ⁴	Lineamientos para el Edo. Méx.

¹ ONU. Aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/64/434)], el 24 de febrero de 2010.

² CNDH. Publicado en octubre de 2019.

³ Extracto publicado el 26 de mayo de 2016 en el *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* (DOF). Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5438903&fecha=26/05/2016.

⁴ Publicados el 27 de mayo de 2019, en la *GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO*. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/may271.pdf>

I. HECHOS

5. El 18 de febrero de 2021 se publicó en un portal electrónico, la Nota Periodística 1, en la que se expuso que en el año 2020, personas menores de edad fueron víctimas de abuso sexual al interior del refugio de la Asociación Civil 1 ubicado en el Estado de México, que el caso reveló malos tratos, que los cuidadores solo trabajan de lunes a viernes y durante el día, por lo cual, los niños albergados víctimas de trata quedaban a su suerte en las noches y fines de semana. Asimismo, en la citada publicación se mencionó que los probables agresores fueron otros dos adolescentes, quienes también vivían en el refugio y estaban bajo la protección y cuidado del equipo de trabajo de dicha Asociación Civil, quienes posteriormente al evento, fueron detenidos e ingresados al Centro de Internamiento.

6. De igual manera, se indicó que en otro de los refugios de la referida Asociación, ubicado en la Ciudad de México, los vecinos interpusieron una queja ante la administración del edificio, pues argumentaban que por las noches se escuchaban “chillidos y gritos” de personas menores de edad, lo que también fue comunicado a la Asociación Civil, ya que el lugar estaba en “consignación” por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Finalmente, en la publicación de referencia se precisó que no se tiene antecedente de que alguna autoridad federal o local haya realizado inspecciones en dichos lugares.

7. Derivado de lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 3º, 6º, fracción II y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 16 y 89 de su Reglamento Interno, el 23 de marzo de 2021 se determinó iniciar de oficio el expediente CNDH/5/2021/2095/Q, al que se adjuntó el diverso EQ que remitió la Comisión Estatal, por tratarse de los mismos hechos.

8. Para documentar las violaciones a derechos humanos se requirió información a la Secretaría de Gobernación, a la Comisión Intersecretarial, al Instituto para

Devolver al Pueblo lo Robado, a la Procuraduría Federal, a la Fiscalía-Estado de México, a la Fiscalía General del Estado de Coahuila, a la Fiscalía-CDMX, al Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias de la Ciudad de México, a la Dirección General de Prevención y Reinserción del Estado de México, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a la PRONNIF-Coahuila, a la Procuraduría de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Morelos y a la PPNNA-Edo. Méx. y, en colaboración, a la Fiscalía General de la República, a la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, al Instituto Nacional de Desarrollo Social, al Instituto Nacional de las Mujeres, al Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Tribunal de Alzada, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a la Comisión Ejecutiva, a la Comisión Estatal y al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Nota Periodística 1, publicada el 18 de febrero de 2021, en un portal electrónico, en la que se mencionó que, en el año 2020, dos personas menores de edad fueron víctimas de abuso sexual en un refugio de la Asociación Civil 1, que *“los menores abusados y víctimas de trata quedaban a su suerte en las noches y fines de semana”*.

10. Oficio 400LJ0100/0377/2021, de 23 de abril de 2021, por el cual la Fiscalía-Estado de México rindió su informe a este Organismo Nacional, al que se adjuntó el diverso 400LGD010/MPL/95/2021, del 22 del mismo mes y año, signado por AR3, AR8 y PSP1 en el que, entre otras cosas, se indicó que los días 10 y 12 de agosto de 2020 y 15 de abril de 2021, se radicaron las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, todas por el delito de violación equiparada, en agravio de las personas menores de edad V1, V2 y V3, respectivamente.

11. Oficio 400LJ0100/0411/2021, de 3 de mayo de 2021, mediante el cual la Fiscalía-Estado de México hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que en relación con los hechos que nos ocupan, la Fiscalía Especializada II también inició la Carpeta de Investigación 4, la Visitaduría General de esa Fiscalía radicó el Expediente Administrativo, y la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género abrió la Carpeta de Investigación 5.

12. Oficio 250.000.00/0000161/2021, de 14 de mayo de 2021, donde la Procuraduría Federal rindió su informe a este Organismo Nacional, en el que, entre otras cosas, resaltó que le corresponde a las autoridades federales y locales de manera concurrente, la adopción de medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas; al que además adjuntó, entre otros:

12.1 Testimonio notarial de 28 de agosto de 2012, respecto del contrato de asociación por el que se constituyó la Asociación Civil 1.

12.2 Testimonio notarial de 7 de febrero de 2013, de modificación al objeto social de la Asociación Civil 1.

13. Acta Circunstanciada de 24 de mayo de 2021, mediante la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta a la Carpeta de Investigación 2, realizada los días 17 y 24 de mayo de 2021 en la que, entre otras cosas, se observó que durante el testimonio de V2 en la Causa de Juicio 1, de 8 de diciembre de 2020, éste señaló que V3 también fue agredido sexualmente, por lo que PSP1, agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal de Enjuiciamiento, informó de lo anterior a la Fiscalía Especializada I, a efecto de que se radicara la indagatoria correspondiente.

14. Oficio 400C137000/1932/2021, de 22 de junio de 2021, en donde la Comisión Estatal informó a este Organismo Nacional que el 10 de abril de 2021, con motivo de las Notas Periodísticas 1 y 2, radicó el sumario EQ, en cuyo trámite determinó

remitir su expediente a este Organismo Autónomo, destacando las constancias siguientes:

14.1. Nota periodística 2, publicada el 9 de abril de 2021, en un portal electrónico, en la que se observó: *“Luego de que dos adolescentes abusaron de dos menores de edad en [Asociación Civil 3] propiedad de [P1], las investigaciones continúan”*.

14.2. Oficio 400C137000/956/2021, de 10 de abril de 2021, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó a la Fiscalía-Estado de México, la adopción de medidas precautorias a favor de las dos personas menores de edad de identidad resguardada, víctimas de los hechos referidos en las Notas Periodísticas 1 y 2.

14.3. Oficio 400JL0100/0965/2021-T, de 20 de abril de 2021, con el que la Fiscalía-Estado de México hizo llegar a la Comisión Estatal el diverso 400LGDA00/94/2021, de 19 de abril de 2021, firmado por PSP1, quien informó de las acciones realizadas con el objeto de garantizar la protección de los derechos humanos e intereses de V2.

14.4. Oficio 846, de 4 de mayo de 2021, por el que la Jueza de Control rindió su informe a la Comisión Estatal, en el que precisó el estado procedimental de las Causas de Control 1, 2 y 3, relacionadas con V1 y V2.

14.5. Oficio 200C0101080200L/1131/2021, de 1 de junio de 2021, por conducto del cual la PPNNA-Edo. Méx. rindió su informe a la Comisión Estatal, del que se desprende que designó a personas servidoras públicas de esa Procuraduría para fungir como representantes de V2 y V3, y acompañantes de V4 y V5, las cuatro personas menores de edad, lo anterior a petición del Juzgado de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento.

14.6. Oficio 222B0211000003L/257/2021, de 7 de junio de 2021, mediante el cual la Comisión Ejecutiva rindió su informe a la Comisión Estatal, y al que se adjuntó la siguiente documentación:

14.6.1. Oficio 400LGD010/MPL/086/2021, de 12 de abril de 2021, por medio del cual AR4 solicitó le sea brindada atención integral a V2, quien se encontraba bajo el resguardo de la Coordinación de Refugios de Trata de Personas del Estado de México.

14.6.2. Oficio 233D20002/1857/2021, de 28 de abril de 2021, signado por una Trabajadora Social de la Comisión Ejecutiva, dirigido a PSP1, por el que le remitió Informe Social, en el que le hizo saber que la titular de la citada Coordinación de Refugios le pidió que el Representante Social le girara un oficio para que le permitiera el acceso a la víctima.

14.6.3. Oficio 222B0211000001L/4707/2021, de 7 de junio de 2021, signado por la Titular de la Unidad de Atención Psicosocial de la Comisión Ejecutiva, a través del cual informó a su homólogo de la Unidad de Género y Derechos Humanos de esa Comisión Ejecutiva que no contaba con solicitud de autoridad para que se le brindara atención psicológica a alguna víctima relacionada con las notas periodísticas de referencia.

14.6.4. Oficio 144, de 7 de junio de 2021, signado por la Jefa de la Unidad de Trabajo Social de la Comisión Ejecutiva, en el que informó a la Encargada de la Unidad de Género y Derechos Humanos de esa Comisión Ejecutiva, que esa Unidad se encontraba a la expectativa de que el agente del Ministerio Público que conoce de la Carpeta de Investigación 2, girara oficio a la Coordinación General de los Refugios de Trata de Personas de la entidad, a efecto de establecer contacto con V2 y brindarle la atención correspondiente.

14.6.5. Oficio 222B0212000000L/304/2021, de 7 de junio de 2021, signado por la Directora General de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito de la Comisión Ejecutiva, quien informó a la Titular de la Unidad de Género y Derechos Humanos de esa Comisión Ejecutiva, la atención brindada a V2, por parte de la Asesoría Jurídica, y al que adjuntó diversas documentales.

14.7. Oficio 882/2021, de 7 de junio de 2021, mediante el cual la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento informó a la Comisión Estatal el estado procedimental de la Causa de Juicio 1 instaurada en contra de V4 y V5.

14.8. Oficio 20602001000000L/DGPRS/8322/2021, de 8 de junio de 2021, signado por el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, dirigido a la Comisión Estatal, al que adjuntó el diverso CIA/SG/725/2021, de 4 de junio de 2021, por el que la Directora del Centro de Internamiento informó respecto de las medidas de atención que se implementaron para la atención de V4 y V5, anexando, entre otras, las siguientes documentales:

14.8.1. Entrevista psicológica inicial elaborada a V4, el 23 de septiembre de 2020, por personal del Centro de Internamiento, en la que manifiesta su versión de los hechos.

14.8.2. Entrevista psicológica inicial elaborada a V5, el 23 de septiembre de 2020, por personal del Centro de Internamiento, respecto de los hechos sucedidos en junio de 2020.

15. Oficio 400LJ0100/0720/2021 de 14 de julio de 2021, mediante el cual la Fiscalía-Estado de México hizo saber a este Organismo Nacional, entre otros datos, que el 26 de abril de 2021, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria en

contra de V4 y V5, por el delito de violación equiparada en agravio de V2, respecto del cual se interpuso recurso de apelación radicándose el Toca de Apelación 2.

16. Acta Circunstanciada de 19 de agosto de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la consulta a las Carpetas de Investigación 1 y 3, diligencia de la que se destaca que las mismas se radicaron por el delito de violación cometido en agravio de V1 y V3, respectivamente, por hechos sucedidos en las instalaciones del refugio de la Asociación Civil 1, ubicadas en un municipio del Estado de México.

17. Acta Circunstanciada de 10 de septiembre de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 2 y el Toca de Apelación 2, de la que se desprendió que el mismo fue resuelto el 10 de agosto de 2021 por el Tribunal de Alzada, mismo que modificó el fallo respecto a la individualización de la sanción y reparación del daño impuesta a V4 y V5, estableciéndose para ambos la modalidad de libertad asistida.

18. Oficio 1837/2021, de 29 de octubre de 2021, donde la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento dio vista a esta Comisión Nacional, *“a efecto de que [...] inicie la investigación de la probable transgresión a los derechos humanos de los menores de edad que se vieron involucrados dentro de la [Causa de Juicio 1] (víctimas y acusados), por parte de todos y cada uno de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que tuvieron intervención en la integración y seguimiento de la carpeta de investigación que se instauró en contra de [V4 y V5] y por personal vinculado con la asociación civil denominada [Asociación Civil 1]”*; y al cual adjuntó:

18.1. Copia certificada de la sentencia condenatoria de 26 de abril de 2021, emitida en la Causa de Juicio 1, por la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, en contra de V4 y V5.

18.2. Auto emitido el 12 de agosto de 2021, con el cual modificó la sentencia emitida en la Causa de Juicio 1 arriba señalada, en cumplimiento a la resolución dictada en el Toca de Apelación 2, el 10 del mismo mes y año, estableciéndose para V4 y V5, como sanción no privativa de la libertad, la modalidad de libertad asistida.

19. Oficio 330/2021, de 8 de noviembre de 2021, por medio del cual el Tribunal de Alzada rindió su informe a este Organismo Nacional, y al que adjuntó copia de la resolución emitida el 3 de diciembre de 2021, en el Toca de Apelación 1, en la que se confirmó el auto de no vinculación a proceso, de 24 de septiembre de 2020, en la Causa de Control 1.

20. Oficio 400LJ0100/1196/2021, de 9 de noviembre de 2021, por el cual la Fiscalía-Estado de México rindió ampliación de informe a este Organismo Nacional, en el que actualizó el estado que guardan las Carpetas de Investigación 4 y 5 y el Expediente Administrativo, y al que adjuntó copia del Informe Psicológico respecto de V3, de 25 de mayo de 2021, en el que una psicóloga de la Fiscalía-Estado de México, informó a AR8 que presenta “*discapacidad intelectual*”.

21. Oficio 400LJ0100/1197/2021, de 9 de noviembre de 2021, por el cual la Fiscalía-Estado de México rindió ampliación de informe a este Organismo Nacional, en el que señaló que la Carpeta de Investigación 5 se inició el 30 de abril de 2021, por el delito de omisión de cuidados, en agravio de V2 y en contra de personal de la Asociación Civil 1.

22. Oficio 250.000.00/0000774/2021, de 16 de noviembre de 2021, por el que la Procuraduría Federal informó a este Organismo Nacional, que los días 9, 18 y 28 de junio de 2021, personal adscrito a la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social y de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se constituyeron en los tres refugios de la Asociación Civil 1 y 2, lugares en los que se realizaron actividades

de supervisión; aunado a ello, se adjuntaron diversas documentales, algunas de las cuales, por su importancia, se citan a continuación:

22.1. Oficio 200C0101080000L/311/2021, de 24 de febrero de 2021, por el que la PPNNA-Edo. Méx. informó a la Procuraduría Federal que tuvo conocimiento de los hechos que nos ocupan, hasta que fue notificada por el Juzgado de Control, a fin de representar a V2 en la audiencia de vinculación a proceso.

22.2. Tarjeta Informativa de 9 de junio de 2021, elaborada por el Director de Medidas de Protección, dirigida al Titular de la Procuraduría Federal, en la que le reportó los pormenores de la supervisión realizada al Refugio de la Asociación Civil 1 y 2, así como de la intervención multidisciplinaria a los beneficiarios del mismo, llevada a cabo el día de la fecha.

22.3. Formato de Estudio Psicológico, de 9 de junio de 2021, elaborado por personal de la Procuraduría Federal, respecto de V1.

22.4. Formato de Diagnóstico Social Inicial de 9 de junio de 2021, en el que personal de la Procuraduría Federal sugirió que V1 permaneciera alojado temporalmente en el refugio para niños de la Asociación Civil 1.

22.5. Tres formatos respecto del *“Programa de seguimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas con motivo de la visita de supervisión”* realizados el 9, 18 y 28 de junio de 2021, por personal de la Procuraduría Federal.

23. Oficio PRONNIF/DG/358/2021, de 19 de noviembre de 2021, por medio del cual la PRONNIF-Coahuila rindió su informe a este Organismo Nacional, en el que señaló que V4 y V5 continuaban sujetos a la patria potestad de sus padres, y que la Asociación Civil 1 únicamente contaba con su guarda y custodia, y al que adjuntó

los reportes realizados por la citada Asociación respecto de la evolución de los adolescentes, así como, diversas documentales.

24. Acta Circunstanciada de 24 de noviembre de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que se hizo constar la consulta a la Carpeta de Investigación 4, ocasión en la que se entregó copia fotostática de la citada indagatoria, de la que destacan, entre otras, las siguientes diligencias:

24.1. Oficio 400LGD010/MPL/97/2021, de 21 de abril de 2021, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal de Enjuiciamiento remitió al Fiscal Especializado II, copia de la Carpeta de Investigación 2, de la que resaltan las pruebas documentales a continuación:

24.1.1. Entrevista ministerial a PR1 de 12 de agosto de 2020, por medio de la cual presentó denuncia en agravio de V2, en contra de V4 y V5, por hechos probablemente constitutivos del delito de violación.

24.1.2. Transcripción de la video-entrevista a V2, de 12 de agosto de 2020, a las 17:37 horas, signada por AR1, en la que la víctima narró hechos constitutivos de delito.

24.1.3. Entrevista ministerial a PR2 y PR3, de 12 de agosto de 2021, por el cual presentó denuncia en agravio de V2, en contra de V4 y V5, por hechos probablemente constitutivos del delito de violación.

24.1.4. Informe de Investigación Policial, de 12 de agosto de 2020, por el que AR6 reportó la investigación ministerial ordenada en la Carpeta de Investigación 2, y en el que señaló haberse trasladado y constituido en el lugar de los hechos posiblemente constitutivos de delito, describiendo el mismo.

24.1.5. Escrito de 29 de septiembre de 2020, por medio del que PR1 le hizo llegar a AR2 copia de los siguientes documentos, respecto de V5.

24.1.5.1. Oficio PRONNIF/LAG/YH/2381/2017, de 23 de octubre de 2017, a través del cual AR16 solicitó, a un Juez de Primera Instancia de Ramo Familiar en esa entidad, autorización judicial para que V5 fuera trasladado a la Asociación Civil 1.

24.1.5.2. Oficio PRONNIF/DEL/LAG/EM/2442/2017, de 28 de octubre de 2017, por el cual AR16 canalizó a V5 a la Asociación Civil 1.

24.1.5.3. Ficha jurídica sin data, elaborada por personal de un albergue en Coahuila, como parte del expediente de V5, en el que se establecieron las medidas dictadas por una psicóloga adscrita a la PRONNIF-Coahuila en la que, entre otras, realizó diversas recomendaciones para su trato.

24.1.5.4. Reporte en materia de psicología respecto a V4 y V5, de 15 de enero de 2018, elaborado por personal de la Asociación Civil 1, en el que se concluyó prohibir diversas actividades y contenidos en medios no aptos para personas menores de edad.

24.1.5.5. Reporte en materia de psicología de V5, de 6 de agosto de 2020, elaborado por personal de la Asociación Civil 1, en el que se estableció como una observación que V5 ya había tenido conductas sexuales inapropiadas previas.

24.2. Dos acuerdos ministeriales, ambos de 16 de agosto de 2021, por los que la Fiscalía Especializada II radicó las Carpetas de Investigación 6 y 7, en

contra de los servidores públicos que integraron la Carpeta de Investigación 2, por las posibles acciones, omisiones y actos simulados en que incurrieron.

24.3. Dos acuerdos ministeriales, ambos de 14 de octubre de 2021, por los cuales la Fiscalía Especializada II acordó acumular las Carpetas de Investigación 6 y 7, respectivamente, a la diversa Carpeta de Investigación 4, por estar relacionadas, lo anterior, para su perfeccionamiento legal.

25. Oficio 222B0101020000T/OA1731/2021, de 25 de noviembre de 2021, al cual el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México adjuntó dos informes rendidos por las personas Defensoras Públicas que tuvieron a su cargo la representación de V4 y V5, durante las investigaciones ministeriales y los procedimientos de las Causas de Control 2 y 3.

26. Oficio 222B0211000003L/649/2021, de 25 de noviembre de 2021, por medio del cual la Comisión Ejecutiva rindió su informe a esta Comisión Nacional, en el que, entre otras cosas, precisó la atención psicológica y asesoría jurídica brindada a V1, V2 y V3.

27. Acta Circunstanciada de 26 de noviembre de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta a la Carpeta de Investigación 5, de la que se desprendió que en diligencia ministerial de 8 de noviembre de 2021, PR2 informó al agente del Ministerio Público que a partir del 2 de julio de 2021, el inmueble en el que sucedieron los hechos delictivos cometidos en agravio de V1, V2 y V3 dejó de funcionar como refugio.

28. Oficio 200C0101080400L/3256/2021, de 30 de noviembre de 2021, por el que la PPNNA-Edo. Méx. rindió su informe a este Organismo Nacional, en el que mencionó que el 13 de abril de 2021, AR9 emitió opinión técnica de la visita de supervisión diagnóstico al refugio de la Asociación Civil 1, mediante el cual le

hicieron del conocimiento las áreas de oportunidad en infraestructura, servicios y cuestiones administrativas que pueden mejorar y/o modificar.

29. Acta Circunstanciada de 13 de diciembre de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la visita al domicilio que tenía el refugio de la Asociación Civil 1, en el Estado de México.

30. Oficio 400LJ0100/01329/2021, de 15 de diciembre de 2021, por el que la Fiscalía-Estado de México rindió ampliación de informe a esta Comisión Nacional, al que adjuntó copia de las siguientes documentales:

30.1. Oficio sin número de 8 de diciembre de 2021, a través del que AR7 señaló que V2 y V3 tienen la calidad de víctimas indirectas en una carpeta de investigación radicada por el delito de trata de personas cometido en agravio de la madre de las dos víctimas, quien mantiene su guarda y custodia, así como su representación legal, asimismo, adjuntó copia de diversos documentos.

30.2. Ocho constancias de inscripción de la Asociación Civil 2, en el Registro de Organizaciones Civiles de la Secretaría de Desarrollo Social y/o de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, con número de folios 0086, 0235, 0916, 1343, 2084, 2391, 2815 y 3396 expedidas el 26 de agosto de 2013, 12 de febrero de 2014, 19 de marzo de 2015, 29 de febrero de 2016, 20 de abril de 2017, 21 de febrero de 2018, 21 de mayo de 2019 y 2 de octubre de 2020, respectivamente.

30.3. Dos oficios con el número 400L0H2000/MPTEX36/2020, ambos de 25 de febrero de 2020, por los que AR7 solicitó a PR1 recibir e integrar en sus instalaciones lo necesario para satisfacer las necesidades básicas de V2 y V3, debiendo permanecer bajo su resguardo durante el tiempo suficiente que

permita que se realicen las diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación radicada en agravio de P2.

30.4. Oficio CGR/86/2021, de 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la Encargada de la Coordinación General de Refugios de la Fiscalía-Estado de México señaló que desde el 19 de agosto de 2021, V2 y V3 se encontraban alojados en un albergue distinto a los de las Asociaciones Civiles 1 y 2.

31. Acta Circunstanciada de 20 de diciembre de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta a las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, de cuyo contenido se destaca la ficha jurídica, sin data, elaborada por personal de un albergue en Coahuila, como parte del expediente de V4, en el que se establecieron las medidas dictadas por una psicóloga adscrita a la PRONNIF-Coahuila, en la que, entre otras, realizó diversas recomendaciones para su trato.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. El 28 de octubre de 2017, la PRONNIF-Coahuila canalizó a V4 y V5 al refugio de la Asociación Civil 1 para su alojamiento, por tratarse de probables víctimas de los delitos de trata de personas y abuso sexual. El 9 de marzo de 2018, la Fiscalía-Morelos mandó a V1 al mismo lugar, como víctima indirecta de trata de personas. De igual manera, el 25 de febrero de 2020, la Fiscalía Especializada III envió a V2 y V3, al citado refugio, a efecto de que se les brindaran los cuidados y atenciones que requerían, en su calidad de víctimas indirectas del delito de trata de personas, reconocida en una carpeta de investigación por la citada Fiscalía.

33. Al interior del albergue de la Asociación Civil 1, V1, V2 y V3 fueron víctimas de delito, por lo cual, los días 10 y 12 de agosto de 2020, así como, 15 de abril de 2021, presentaron denuncia ante la Fiscalía-Estado de México, dando origen a las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, respectivamente, las dos primeras por violación

equiparada y la tercera por violación con modificativa agravante, cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, en contra de V4 y V5.

34. Respecto a la Carpeta de Investigación 1, el 18 de septiembre de 2020, se ejerció acción penal dando origen a la Causa de Control 1; no obstante, el 24 de septiembre de 2021, el Juez determinó la no vinculación a proceso de los imputados, por lo que la indagatoria se regresó al Ministerio Público para su perfeccionamiento. Al 19 de agosto de 2021⁵ la misma continuaba en trámite.

35. Tocante a la Carpeta de Investigación 2, el 24 de septiembre de 2020 se formuló imputación y se vinculó a proceso a V4 y V5, dando origen a la Causa de Juicio 1, en la que el 16 de abril de 2021 se les dictó sentencia condenatoria y se ordenó la reparación del daño a favor de V2, señalando como tercero obligado a la Asociación Civil 1, toda vez que la Jueza consideró que ésta: *“incumplió con su misión de garantizarle [a V2] un entorno seguro y libre de violencia, a través de los cuidados y mecanismo de protección que aseguraran su integridad física y psicológica [...]”*.

36. Con relación a la Carpeta de Investigación 3, el 31 de julio de 2021, se formuló acusación en contra de los adolescentes referidos, dando origen a la Causa de Juicio 2, misma que a la fecha se encuentra en trámite.

37. Por otro lado, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que en la Causa de Juicio 1, la titular del Tribunal de Enjuiciamiento hizo patente que existían indicios de que AR6 se había conducido con falsedad en su testimonio, hecho que dio origen a la Carpeta de Investigación 4, la cual se radicó el 26 de abril de 2021, por el delito de abuso de autoridad, en agravio de *“Víctima: Identidad desconocida”*; a la que, el 14 de octubre de 2021, se acumularían las Carpetas de Investigación 6 y 7.

38. El 30 de abril de 2021, se radicó la Carpeta de Investigación 5 en la Fiscalía Regional del Centro de Justicia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en

⁵ Fecha en que personal de este Organismo Nacional consultó la misma.

agravio de V2, con motivo del desglose de la Carpeta de Investigación 2, toda vez que de su contenido se observaron “*actos de omisión constitutivos de delito, atribuibles a [PR1, PR2 y PR3] los cuales derivaron en la violación de los derechos humanos de [V2] [...] en el interior del refugio de [la Asociación Civil 1]”*; investigación que al 26 de noviembre de 2021⁶ se encontraba en trámite.

39. El 11 de junio de 2021, esta Comisión Nacional recibió el expediente EQ, iniciado por la Comisión Estatal con motivo de las Notas Periodísticas 1 y 2, al advertir que había autoridades federales y locales involucradas; sumario que se integró al que se resuelve mediante esta Recomendación.

40. El 14 de octubre de 2021, a la Carpeta de Investigación 4 se acumularon las indagatorias 6 y 7, ambas iniciadas el 16 de agosto de 2021, con motivo de la vista que dio la Jueza de Ejecución, en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en la investigación e integración de la Carpeta de Investigación 2, por las posibles acciones, actos simulados y omisiones en las que incurrieron.

41. De igual forma, el 10 de noviembre de 2021, el Expediente Administrativo que se inició en la Visitaduría de la Fiscalía-Estado de México, en contra de AR6 derivado del testimonio que rindió ante la titular del Tribunal Especializado, se envió a la Fiscalía Especializada II, misma que se integró a la Carpeta indagatoria 4; misma que al 24 de noviembre de 2021⁷ se encontraba en trámite.

42. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación, no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas relacionado con los hechos materia de queja.

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ídem.*

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

43. De la valoración lógico jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2021/2095/Q, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para determinar violaciones De la valoración lógico jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2021/2095/Q, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos de la niñez a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, atendiendo a su interés superior, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a vivir una vida libre de violencia, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuibles a personas servidoras públicas de la Procuraduría Federal, de la PRONNIF-Coahuila, de la PPNNA-Edo. Méx. y de la Fiscalía-Estado de México.

44. En las siguientes líneas se establecerá el deber de todas las autoridades en el país, en el ámbito de sus competencias, de identificar la vulnerabilidad de ciertos grupos de la sociedad, como las personas menores de edad víctimas de delito de trata de personas, que se encuentran sujetas a una medida de protección consistente en alojamiento o acogimiento residencial dentro de alguno de los centros de asistencia social que existen destinados para ello y que son dependientes de asociaciones privadas y de la sociedad civil; a efecto de que se les brinde la protección especial que requieran, buscando que puedan ejercer sus derechos en similares condiciones a aquellos que no se encuentren en igual situación; acto seguido, se puntualizarán las violaciones específicas a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5.

A. Enfoque de Interseccionalidad: los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas alojados en albergues y/o refugios privados.

45. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, con relación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, el artículo 4º, párrafo noveno del mismo ordenamiento, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Así, lo establece como el principio que debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector.

46. La Ley General de NNA, en el artículo 1º, fracciones I, II y V les reconoce, en primer lugar, la titularidad de sus derechos y busca garantizar su pleno ejercicio, respeto y protección, así como establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos, de igual forma, a prevenir su vulneración. Es así que, para garantizar su protección, en su artículo 2º la Ley establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones.

47. En el artículo 105 párrafo primero, fracción I, de la señalada Ley General, se obliga a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, a cuidarlos y atenderlos, así como a protegerlos contra toda forma de abuso. Lo anterior debe ser así considerando su especial condición de vulnerabilidad.

48. Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, define a éstas como *“aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*. Es así que dentro del cúmulo de causas de vulnerabilidad, puede observarse que se encuentra, la edad; detallando que: *“Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.”*

49. Las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a condiciones que pueden agravar su vulnerabilidad, no sólo por su edad, sino otras como la pobreza, la desnutrición, la disfunción familiar, la violencia doméstica, la marginación, además de la comisión de conductas delictivas en su agravio, lo que puede generarles diferentes impactos en su integridad física y emocional y que aparejados con la omisión de las autoridades en la restitución de sus derechos humanos, les ponen en situaciones de riesgo a violaciones a sus derechos humanos.

50. La CmIDH ha señalado su preocupación por las diversas manifestaciones de violencia de las que son objeto niñas, niños y adolescentes, indicando que ésta se suscita en *“los diferentes ámbitos y contextos en los cuales se desarrollan, como el ámbito familiar, la escuela, en la comunidad, en las instituciones de protección y cuidado y en los centros de privación de libertad, entre otros”*.⁸

51. En el delito de trata de personas, les captan, trasladan, entregan y reciben para llevarles a la explotación en sus diversas finalidades, aprovechándose precisamente de su particular situación de vulnerabilidad. La Organización de las Naciones Unidas

⁸ CmIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 119.

contra la Droga y el Delito informó que: 19% de las víctimas de trata de personas son niñas y 15% niños. Globalmente, 1 de cada 3 víctimas es una niña, niño o adolescente, que en su mayoría resultan víctimas de trata para trabajos o servicios forzados, seguido de trata con fines de explotación sexual.⁹

52. En el ámbito nacional, de acuerdo con el *Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México 2021: Procuración e Impartición de Justicia*,¹⁰ publicado por este Organismo Nacional, las procuradurías y fiscalías generales de justicia estatales y la Fiscalía General de la República identificaron 1,045 mujeres de menos de 18 años que fueron víctimas de los delitos en materia de trata de personas, y 505 hombres de menos de 18 años.¹¹

53. La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, particularmente en las acciones de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, establece que las autoridades se orientarán bajo los principios de máxima protección y el interés superior de la infancia, entendido este último como la obligación del Estado de proteger sus derechos y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.

54. De igual manera, la Convención de los Derechos del Niño, específicamente en el artículo 4º, obliga a los Estados parte a adoptar medidas para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en dicho instrumento, al mismo tiempo que establece en su artículo 20 que los Estados deben proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño.

⁹ <https://mx.usembassy.gov/es/reporte-sobre-trata-de-personas-2020/>

¹⁰ El período analizado comprendió entre el 1 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2021.

¹¹ CNDH. *Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México 2021: Procuración e impartición de justicia*. Diciembre 2021. Pág. 66.

55. Derivado de la firma del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, México está comprometido a asistir y proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente, a la niñez y mujeres.

56. Esta Comisión Nacional observó, en el Informe Especial, que tanto las niñas, niños como los adolescentes que se encuentran en una institución pública o privada, se encuentran más expuestos a enfrentar condiciones de vulnerabilidad que aquellos que se encuentran en un núcleo familiar. El hecho de que en algunas ocasiones estén acompañados por una persona adulta, no implica necesariamente una mayor seguridad, pues por lo general, quienes son responsables de su cuidado pueden, a su vez, verse afectados(as) por múltiples circunstancias que les impiden cumplir sus obligaciones respecto a las personas menores de edad.

57. Este Organismo Nacional, en el citado Informe, ha observado la necesidad de establecer en las fiscalías y/o procuradurías, lineamientos que regulen el proceso de canalización de niñas, niños y adolescentes a centros de asistencia social y/o albergues públicos o privados. Por lo anterior, el acogimiento de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas en refugios, albergues u otros espacios exige la implementación y ejecución de medidas de protección adecuadas, suficientes, eficaces y acordes a la situación de vulnerabilidad en la que se halla esa población, donde debe primar el interés superior de la niñez, por lo que su atención debe ser proporcionada por personal especializado y calificado, cuya actuación deberá ceñirse a las normas en la materia, procurando brindar la protección necesaria contra posibles represalias o intentos por reincorporar a las víctimas a la explotación.

58. Del mismo modo, los espacios deben focalizar su atención en las afectaciones sociales y psicológicas que han sufrido niñas, niños y adolescentes, con objeto de

contribuir en el restablecimiento de su capacidad para construir un proyecto de vida desvinculado del delito de trata de personas.

59. Al respecto, la CmiDH ha mostrado su preocupación por la “*ausencia o déficits en la regulación del funcionamiento de los centros e instituciones que acogen a los niños que requieren de protección especial*”, así como por la estructura de los mismos, señalando que exponen a los niños, niñas y adolescentes a otras vulneraciones graves a sus derechos como violencia, abuso y tratos negligentes que impactan en su desarrollo.¹² Igualmente ha destacado que la falta de regulaciones estatales adecuadas para este tipo de instituciones presenta graves consecuencias y problemas en términos de las condiciones en las cuales operan muchas de ellas, sin una supervisión y controles adecuados.

60. Bajo este contexto, se deben señalar y evidenciar violaciones a derechos humanos de las víctimas y/o posibles víctimas de trata de personas y explotación, particularmente, de niñas, niños y adolescentes, en la operación y funcionamiento de estos lugares, para que lejos de ser visto como un acto negativo hacia quienes les atienden en temas de protección, atención y asistencia, sea observado como una necesidad de prestar mayor atención a estos espacios que tienen áreas de oportunidad para mejorar los servicios que brindan. De tal manera que las observaciones que se realicen, redunden en la prevención de futuras violaciones a los derechos humanos de los beneficiarios y así garantizar que todo ello contribuirá a su seguridad y sano desarrollo integral.

B. Violación al derecho humano a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, atendiendo al interés superior de la niñez.

61. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo noveno del artículo 4º, dispone que: “*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de*

¹² <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf>

manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

62. Al respecto, la SCJN ha señalado que *“las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”*.¹³

63. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, numeral 2, establece que los Estados están obligados a asegurar a las personas menores de edad, la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de las niñas, niños y/o adolescentes ante la ley. Asimismo, el artículo 27 de ese instrumento reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de la niñez.

64. En ese sentido, el bienestar debe interpretarse en un sentido amplio, pues comprende *“su supervivencia, salud, integridad física y seguridad emocional, nivel de vida y atención, oportunidades de juego y aprendizaje y libertad de expresión”*.¹⁴

¹³ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTA*, publicada en la *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, enero de 2017. Registro: 2013385.

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7, noviembre de 2005, párrafo 20.

65. Respecto a las niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha hecho hincapié en que las medidas especiales de protección dirigidas a quienes carecen de un núcleo de cuidado, deben desarrollarse en condiciones semejantes al medio familiar, para garantizar su adecuado desarrollo.¹⁵

66. Los *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas* (en adelante *Principios y directrices*) refieren que “el daño físico, psicológico y psicosocial que sufren en especial los niños objeto de trata y su mayor vulnerabilidad a la explotación hace necesario un tratamiento distinto del previsto para los adultos víctimas de trata de personas en las leyes, las normas y los programas [...] Un enfoque de la trata de personas que reconozca la particular situación de los niños está validado por el derecho internacional de los derechos humanos, que reconoce explícitamente la posición especial de los niños y por consiguiente les otorga derechos especiales”.¹⁶

67. Por ende, el Estado debe contar con organismos especializados que garanticen una actuación articulada con las diferentes instituciones públicas y/o privadas que intervienen en la prestación de servicios de atención integral a las niñas, niños y/o adolescentes víctimas u ofendidos de la trata de personas, con el objeto de garantizarles la restitución de sus derechos, en condiciones de bienestar, sano desarrollo integral, privilegiando en todo momento su interés superior.

68. No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que la Procuraduría Federal, la Fiscalía-Estado de México, la PRONNIF-Coahuila y la PPNNA-Edo. Méx., en su actuación, omitieron realizar las acciones necesarias para verificar y/o garantizar que los refugios a donde fueron remitidos V1, V2, V3, V4 y V5 para acogimiento residencial, tuvieran las condiciones

¹⁵ Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 17, Derechos del Niño, 1989, (art. 24), párr. 6.

¹⁶ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social, Directriz 2, E/2002/68/Add.1, 20 de mayo de 2002. Pág. 66.

adecuadas y suficientes para otorgar un espacio de bienestar y proveerles un sano desarrollo integral, además de contar con el personal idóneo y capacitado para brindarles la atención y asistencia social, multidisciplinaria, integral y especializada que requerían, tal como se describe en los siguientes párrafos.

❖ Omisión de verificar que el refugio de la Asociación Civil 1 cumpliera con los estándares y requisitos establecidos en la ley, previo al envío de las personas menores de edad víctimas

69. El Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (*“Protocolo de Palermo”*), en su artículo 6, párrafo cuarto, señala que: *“Cada Estado Parte tendrá en cuenta [...] las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados”*.

70. No obstante lo dispuesto en la citada norma, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, no se advierte que, previo a la canalización de V2, V3, V4 y V5 respectivamente, al refugio de la Asociación Civil 1, la Fiscalía-Estado de México y la PRONNIF-Coahuila hayan verificado que el lugar cumpliera con las características necesarias para la atención de las citadas víctimas, tal como se evidenciará en los párrafos subsecuentes.

▪ Omisión atribuible a la Fiscalía-Estado de México

71. El 25 de febrero de 2020, la Fiscalía Especializada III canalizó a V2 y a V3 al albergue de la Asociación Civil 1. A pregunta expresa formulada por este Organismo Nacional para que dicha autoridad especificara las acciones realizadas para supervisar que ese lugar fuera idóneo para alojar a personas menores de edad víctimas del delito de trata de personas; AR7 contestó que verificó la existencia del citado refugio a través de las documentales que le hizo entrega PR1, entre las que

se encontraban los registros de dicho lugar ante la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México.

72. En torno a ello, AR7 argumentó que *“al considerarse adecuado, acreditado con la certificación en mención y con estricto control y mejores prácticas especializada para el abordaje de víctimas de trata de personas es que se realizó la canalización de los adolescentes [V2 y V3] así mismo, no se consultó el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social puesto que ya se contaba con los antecedentes antes referidos”*.

73. Cabe señalar que para acreditar *“la existencia”* del refugio al que envió a V2 y V3, AR7 hizo llegar a este Organismo Nacional copia de ocho constancias de inscripción en el Registro de Organizaciones Civiles de la Secretaría de Desarrollo Social y/o de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México,¹⁷ con número de folios 0086, 0235, 0916, 1343, 2084, 2391, 2815 y 3396 expedidas el 26 de agosto de 2013, 12 de febrero de 2014, 19 de marzo de 2015, 29 de febrero de 2016, 20 de abril de 2017, 21 de febrero de 2018, 21 de mayo de 2019 y 2 de octubre de 2020, respectivamente.

74. Sin embargo, esta Comisión Nacional observa que todas las documentales antes reseñadas se refieren a la Asociación Civil 2, esto es, ninguna de las constancias que la Fiscalía-Estado de México hizo llegar a este Organismo Nacional hacen alusión al refugio de la Asociación Civil 1, que de acuerdo con la constancia ministerial de 25 de febrero de 2020, suscrita por el propio AR7, es a donde se acordó trasladar a V2 y V3.

75. Para acotar el punto, es imprescindible señalar que, de acuerdo al testimonio notarial de 28 de agosto de 2012 respecto del contrato de asociación por el que se constituyó la Asociación Civil 1 y su modificación de 7 de febrero de 2013, que obran

¹⁷ Las citadas constancias fueron expedidas por la Secretaría de Desarrollo Social y/o de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, cuyo trámite para su expedición no forma parte de esta Recomendación.

en el expediente de queja que nos atañe, en parte alguna se desprende que la misma guarde similitud o identidad con la Asociación Civil 2, por lo que se trata de personas jurídicas distintas.

76. En este contexto y atendiendo al principio de certeza jurídica, de las documentales que se adjuntaron, no hay alguna que acredite que antes de enviar a V2 y V3 —adolescentes víctimas indirectas del delito de trata de personas— al albergue de la Asociación Civil 1, AR7 se haya cerciorado de la existencia legal y fáctica del lugar, lo que resulta relevante, ya que si bien señaló que el albergue se encontraba en la Ciudad de México, al momento de los hechos que nos ocupan, los adolescentes estaban en el Estado de México, entidad federativa diversa a la que inicialmente se autorizó su traslado.

77. En suma, de la información que se hizo llegar a este Organismo Nacional por parte de la autoridad, no se advierten elementos de convicción que acrediten que AR7 realizó acción efectiva alguna para verificar que las condiciones del refugio de la Asociación Civil 1 se adecuaran a las necesidades específicas de los adolescentes V2 y V3, que los mecanismos de operatividad fueran idóneos y que el personal estuviera capacitado para brindarles la atención multidisciplinaria e integral especializada que requerían para superar los hechos victimizantes.

78. Cabe resaltar que, AR7 omitió verificar en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social que el refugio de la Asociación Civil 1 tuviera autorización para su funcionamiento, en términos de lo previsto en el artículo 112 de la Ley General de NNA.¹⁸ La importancia de verificar dichos datos es que, de acuerdo al artículo 41 del Reglamento de la citada Ley, este registro contiene el cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas y seguimiento de cada uno de los centros acreditados.

¹⁸ Artículo 112. Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social [...].

79. No pasa inadvertido que AR7 argumentó que no consultó el multicitado registro “*puesto que ya se contaba con los antecedentes antes referidos*”, empero, como ya se hizo notar, los mismos no correspondían con el refugio de la Asociación Civil 1, al que los adolescentes fueron enviados.

80. Consecuentemente, AR7 omitió realizar las acciones conducentes para cerciorarse que V2 y V3 fueran alojados en un lugar que tuviera las condiciones adecuadas para atender las necesidades particulares de las víctimas y así poderles garantizar su derecho a vivir en un estado de bienestar y sano desarrollo integral, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 26, fracción V, de la Ley General de NNA, el cual precisa que “*las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes: [...] Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso [...]*”.

▪ Omisión atribuible a la PRONNIF-Coahuila

81. El 12 de junio y 3 de julio de 2017, V4 y V5, respectivamente, fueron puestos a disposición de la PRONNIF-Coahuila, radicándose un Procedimiento Especial del Orden Familiar, en el cual, el 13 de junio y 5 de julio de 2017, en forma correspondiente, AR16 solicitó al Juez de Primera Instancia Familiar la imposición de una medida especial consistente en su depósito provisional ante esa Procuraduría.

82. El 23 de octubre de 2017, AR16 solicitó al Juez de Primera Instancia Familiar la autorización para realizar el traslado de V4 y V5 al refugio de la Asociación Civil 1 ubicado en Ciudad de México, ello hasta en tanto la referida asociación informara el alta de ambos adolescentes, por lo cual, una vez que se confirmó dicha petición, el 28 de octubre de 2017 fueron trasladados a ese lugar para su alojamiento.

83. Sin embargo, no se advierte que AR16 haya realizado acción alguna para cerciorarse que el refugio de la Asociación Civil 1, al que serían enviados V4 y V5,

satisficiera las necesidades de cada una de las víctimas, asimismo cumpliera con los estándares y requisitos establecidos en las leyes aplicables, esto con el objeto de garantizarles condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral.

84. Lo anterior era de suma importancia, pues de acuerdo con el ya citado artículo 26, fracción V, de la Ley General de NNA¹⁹, así como el numeral 68, fracción I de la Ley General de Trata, el cual precisa: “*Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado*”, por lo que correspondía a esa Institución asegurarse que se les brindara a V4 y a V5 una atención apropiada y específica a sus características; necesidad que incluso se hizo notar en la valoración psicológica de 23 de octubre de 2017, practicada por personal de esa misma PRONNIF-Coahuila, en la que se detalló: “*es imprescindible que ambos reciban la atención en un espacio acogedor, de ayuda y superación, en el cumplimiento a la restitución de sus derechos [...]*”.

85. Mediante el oficio PRONNIF/DG/358/2021, de 19 de noviembre de 2021, la PRONNIF-Coahuila puntualizó a este Organismo Nacional tener “*conocimiento del mecanismo de operación del refugio manejado por la [Asociación Civil 1]*”, sin embargo, no se adjuntó documental que acreditara cómo es que tuvo conocimiento de su operatividad y que efectivamente, se aseguró de que tanto los mecanismos de operación, las condiciones del lugar y el personal que los operaba, se ajustaran a las necesidades de los adolescentes y que, por tanto, su envío era viable y adecuado en pro de garantizarles su derecho al pleno desarrollo.

86. En ese tenor, esta Comisión Nacional considera que la autoridad referida, al no realizar las acciones necesarias tendentes a verificar que el refugio de la Asociación Civil 1 fuera un lugar adecuado para recibir y alojar a V4 y V5 dadas sus características, incumplió con lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución

¹⁹ Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar [...] según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes [...] V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral y, en consonancia, la Ley General de NNA, en su artículo 13, fracciones VII y VIII²⁰, los cuales prevén los derechos de las personas menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a la integridad personal.

❖ Omisión de supervisión y verificación de las condiciones del refugio de la Asociación Civil 1 durante el periodo de alojamiento de V2, V3, V4 y V5 personas menores de edad víctimas del delito

87. El artículo 107 de la Ley General de NNA, ordena: “*Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros*”. Procurando que dichos lugares cumplan con los estándares y requisitos establecidos en la ley, a fin de lograr el bienestar y desarrollo integral de las personas a quienes están destinados esos servicios.

88. En este tenor, este Organismo Nacional visibilizó la responsabilidad de tres instituciones ante la omisión de una supervisión efectiva del refugio de la Asociación 1, tal como se advierte a continuación:

▪ **Fiscalía-Estado de México**

89. En su informe, la Fiscalía-Estado de México indicó que realizó “*todos y cada uno de los trámites administrativos para poder llevar a cabo su traslado [de V2 y V3]*”

²⁰ Ley General de NNA. Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes [...] VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

a la institución señalada [Asociación Civil 1] la cual ha aceptado su ingreso para que en este lugar permanezcan durante el tiempo que sea necesario y logre con ello su rehabilitación y reintegración a la sociedad sin el temor de ser nuevamente cautiva a la comisión de algún delito que trasgreda o vulnere su integridad personal y psíquica”.

90. Sin embargo, de las documentales adjuntadas no se desprende que AR7 o cualquier otra persona servidora pública de esa Fiscalía, haya cumplido con la obligación de supervisar la observancia y el cumplimiento de los derechos de V2 y V3, mientras permanecieron en el refugio de la Asociación Civil 1 en el Estado de México.

91. Esta omisión trascendió la esfera de los derechos de las citadas víctimas, pues no se percataron que los servicios proporcionados por la Asociación Civil 1 estaban siendo inadecuados para V2 y V3, y que derivado de ello estuvieron expuestos a los delitos que se cometieron en su agravio, tal como se acredita con la hoja de referencia de 24 de mayo de 2021, en el que se hizo constar la impresión diagnóstica de V2, suscrita por dos personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía-Estado de México en la que se asentó lo siguiente: “*se canaliza a otro refugio constituido por varones en el cual su poca capacidad de medir el riesgo e impulsividad y falta de límites fueron factores para que se viera involucrado en lo que el usuario refiere abuso sexual*”.

92. Recordemos que no sólo V2 fue víctima de un delito de carácter sexual al interior del refugio de la Asociación Civil 1, también lo fue su hermano V3, tal como se deriva de la Carpeta de Investigación 3. Además, personal de la propia Fiscalía enfatizó que “*secundario a este evento [V2] es remitido nuevamente a refugio [de la Fiscalía-Estado de México] al reevaluarlo nuevamente se observa un retroceso significativo, desestructurado, escaso de hábitos de higiene, con aires de superioridad y grandeza, recayendo en conductas sexuales problemáticas*”.

93. Consecuentemente, las condiciones en las que se brindó alojamiento a V2 y V3 en el refugio de la Asociación Civil 1 no fueron las apropiadas, los servicios de asistencia proporcionados no contribuyeron a superar el hecho victimizante; por el contrario, la falta de capacidad de su personal para brindarles la atención necesaria puso en riesgo a los adolescentes.

94. Por tanto, AR7 violentó el derecho de los adolescentes a que se les garantizara su bienestar y sano desarrollo integral, pues no verificaron la falta de calidad e idoneidad de los servicios que les fueron proporcionados por la Asociación Civil 1 mientras permanecieron bajo su cuidado y, por ende, tampoco dictaron medidas correctivas conducentes, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.1., 3.1, 3.2, 6.2, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*"; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "*Protocolo de San Salvador*"; los Principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, y I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que en todas las acciones y decisiones que tomen las autoridades debe prevalecer el interés superior de la niñez; que dichas autoridades deben adoptar todas las medidas de protección que por su condición especial requieran las niñas y los niños, y garantizar en la máxima medida posible su desarrollo integral, además de lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el cual dispone que toda persona servidora pública sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

▪ **PRONNIF-Coahuila**

95. Como ya se mencionó, el 28 de octubre de 2017, AR16 canalizó a V4 y V5 al refugio de la Asociación Civil 1 para su alojamiento, por presuntamente tratarse de víctimas de los delitos de trata de personas y abuso sexual, consecuentemente, ambos adolescentes fueron ingresados al mismo.

96. A partir de este momento, en cumplimiento a la normatividad previamente invocada, AR16 debió realizar acciones efectivas para supervisar que en su estancia en el refugio de la Asociación Civil 1, se garantizaran a los adolescentes de referencia, los derechos que les asistían al estar privados de cuidado parental o familiar; sin embargo, de la información remitida a esta Comisión Nacional, no se advierte que durante los tres años que estuvieron en el lugar, AR16 verificara, de forma efectiva, las condiciones de su alojamiento.

97. Al respecto, en su informe rendido a este Organismo Nacional el 19 de noviembre de 2021, la PRONNIF-Coahuila señaló que de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 122 de la Ley General de NNA, corresponde a las autoridades de la entidad federativa donde se encuentren las niñas, niños y/o adolescentes, representarlos en los procedimientos judiciales o administrativos en los que se encuentren involucrados.

98. A pesar de ello, de acuerdo a lo previsto en la normatividad referida al inicio de este apartado, independientemente de la representación legal de V4 y V5 en los procesos o procedimientos donde estuvieron relacionados, subsistía la obligación de AR16 de dar seguimiento a las personas menores de edad enviadas al refugio de la Asociación Civil 1, para lo cual debía verificar que las mismas estuvieran recibiendo la atención adecuada y oportuna para superar los hechos victimizantes que los llevaron a estar en ese lugar, y que lo anterior se estuviera llevando a cabo en condiciones de bienestar que les permitieran un sano y pleno desarrollo integral, tomando en consideración no sólo que se trataba de personas menores de edad

que carecían de un núcleo familiar de apoyo, sino que además eran víctimas del delito de trata de personas y que a petición de dicha persona servidora pública se encontraban lejos de su entidad federativa de origen.

99. Cabe señalar que respecto a lo anterior, la PRONNIF-Coahuila no se pronunció en su informe, a pesar de que esta Comisión Nacional se lo requirió puntualmente. Independientemente de ello, cierto es que, por razón de territorialidad había un obstáculo para que de forma material, esa autoridad realizara labores de seguimiento y supervisión *in situ*, empero, la propia ley establece la vía para poder cumplir con esta función, bajo circunstancias como las que hoy nos ocupan, estableciendo una coordinación con la Procuraduría Federal o bien, con su homóloga en la entidad federativa en la que se hallaban los agraviados.

100. El invocado artículo 26 de la Ley General de NNA, prevé la posibilidad de coordinación interinstitucional a efecto de otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar, e incluso la ordena, al señalar en su párrafo cuarto, que: *“Los sistemas DIF y las Procuradurías de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad [...]”*.

101. En cumplimiento del precepto invocado y a efecto de desempeñar sus obligaciones, AR16 debió dar aviso a la Procuraduría Federal o a su similar en la Ciudad de México y/o en el Estado de México, atendiendo a los cambios de domicilio, que según su informe le fueron hechos de su conocimiento por parte de la Asociación Civil 1, para que las Procuradurías de Protección de los lugares donde se encontraban los adolescentes tuvieran conocimiento de su ubicación, en aras de darle seguimiento a las medidas de restitución impuestas.

102. No obstante, de las documentales enviadas a esta Comisión Nacional, no se advierte que esto haya ocurrido, a pesar de que en el caso de V4 y V5 era

preponderante, pues su recuperación de los delitos que sufrieron precisaba acciones muy concretas.

103. Así lo deja ver el informe de 23 de octubre de 2017, de la PRONNIF-Coahuila, en el que personal de psicología adscrito a esa Institución, sugirió la canalización de V4 y V5 al refugio de la Asociación Civil 1, mismo que, respecto de su atención, detalla: *“La intervención terapéutica requiere modificar actitudes negativas e ideas distorsionadas sobre la sexualidad [...] Merece especial mención este último punto, sobre todo en el caso de adolescentes varones que han sido víctimas de abuso [...] como es el caso de [V4 y V5] [...] cuando se trate (como es el caso) de víctimas varones, se debe llevar a cabo una intervención psicoeducativa orientada a controlar el riesgo de que la víctima se convierta, con el paso del tiempo, en un agresor sexual [...]”*.

104. Es por demás obvio que la intervención de la Asociación Civil 1 no se llevó a su máximo requerido, pues justo la conducta a evitar en V4 y V5 se actualizó en agravio de V1, V2 y V3, lo que hace evidente que a tres años de su incorporación al refugio de la Asociación Civil 1, a estas víctimas no se le proporcionó la atención especializada que sus casos requerían.

105. Aunado a lo anterior, entre las recomendaciones realizadas por personal de psicología de la PRONNIF-Coahuila, previo a la canalización de los agraviados al refugio de la Asociación Civil 1, se hizo notar que, en el caso de V5: *“Dentro del refugio [...] no compartió habitación con ningún otro usuario por lo que se recomienda seguir con la misma indicación”*.

106. Sugerencia que el refugio no atendió, pues en una sola habitación dormían los niños y adolescentes alojados, tal como quedó asentado en la declaración judicial de V2, de 8 de diciembre de 2020, en la que detalló que en el dormitorio pernoctaban seis niños abajo y tres arriba, que los de arriba eran mayores, que para llegar arriba hay unas escaleras negras, que es un mismo cuarto, que no hay puerta, que el día

en que sucedieron los hechos en su agravio estaban jugando pijamadas, y que esto es cuando duermen todos abajo.

107. De igual forma, en su entrevista psicológica inicial elaborada a V4, el 23 de septiembre de 2020, por personal del Centro de Internamiento, el adolescente manifestó que cuando sucedieron los hechos constitutivos de delito, él se encontraba en los cuartos del albergue con su compañero V5, en el área del dormitorio.

108. De lo antes señalado se desprende que el citado adolescente, compartía habitación con otras dos personas y que además, podía pernoctar con el resto de los niños que se encontraban alojados en el refugio de la Asociación Civil 1.

109. Asimismo, este Organismo Nacional advirtió que personal de psicología de la PRONNIF-Coahuila dictó algunas recomendaciones para el seguimiento de los casos de V4 y V5, las cuales fueron hechas del conocimiento al refugio de la Asociación Civil 1, tales como acceso al internet restringido, así como a contenido electrónico inapropiado; a pesar de ello, estas medidas de cuidado no fueron atendidas por el personal del refugio de la Asociación Civil 1, de lo cual debió estar al pendiente la citada Procuraduría, como garante de los derechos los adolescentes, empero, no lo hizo.

110. Al respecto, este Organismo Nacional enfatiza el riesgo de los actos aludidos, pues a la vez que son conductas negativas para la salud mental de los niños, fomentan respuestas de tipo sexual que fueron las que originaron el presente expediente; además, a través del internet y de las redes sociales, se puede conocer la ubicación de una persona, por lo que es claro que las medidas implementadas y los cuidados brindados fueron inadecuados o inexistentes frente a un riesgo de seguridad inminente para víctimas del delito de trata de personas, lo que ya había sido previsto por la propia PRONNIF-Coahuila.

111. Hechos descritos que también se contraponen con lo establecido en el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de NNA, que dispone: *“Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, y deberán [...] Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables”*.

112. Sobre el particular, esta Comisión Nacional considera que las circunstancias detalladas previamente evidentemente conllevan a la responsabilidad de AR16, ya que a pesar de constituirse como autoridad garante del cuidado y protección de V4 y V5, no se advierte que haya ejecutado acción eficaz alguna, por sí o a través de similar, para asegurarse que las medidas que debieron atenderse por parte de la Asociación Civil 1 para la recuperación de los mencionados adolescentes, y que a la postre contribuirían a evitar hechos como los que ocurrieron, se llevaran a cabo, trasgrediendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que: *“La Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Municipales tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas especiales de protección y restitución que hayan ordenado, revisar su aplicación y evaluar su efectividad durante su vigencia, en relación con la finalidad que se tuvo al momento de decretarlas”*.

113. Ahora bien, no pasa por alto que periódicamente personal de la Asociación Civil 1, le enviaba *“informes”* a AR16, sobre *“el avance alcanzado”* de los adolescentes, en los que, entre otras cosas, se describían y detallaban las atenciones realizadas por parte de las áreas de psicología y psiquiatría, médica, educativa y de pedagogía a favor de V4 y V5; sin embargo, esta Comisión Nacional considera que por sí solos son ineficaces en el seguimiento y supervisión a la que AR16 estaba obligado; lo anterior, ante la imposibilidad de constatar su contenido,

además de que no se le comunicaba de forma oportuna, los eventos que estaban ocurriendo en el refugio de la Asociación Civil 1 y que involucraban a V4 y V5, personas sobre las cuales tenía la calidad de garante.

114. En torno a lo señalado se denota que, en el lapso comprendido del mes de enero de 2018 a septiembre de 2020, AR16 recibió sendos informes suscritos en su mayoría por PR1, quien describía las acciones realizadas en esos periodos por parte de las diversas áreas involucradas en la atención de los adolescentes en el refugio de la Asociación Civil 1, sin que se aprecie que en alguna de las documentales enviadas posteriores al 6 de agosto de 2020, cuando tuvieron conocimiento o en septiembre de ese mismo mes y año, se informara a esa autoridad, los hechos en los que estuvieron involucrados V4 y V5.

115. Es de precisarse que las denuncias por los hechos cometidos en agravio de V1 y V2, se presentaron por PR1 el 10 y 12 de agosto de 2020 respectivamente, sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la PRONNIF-Coahuila, ésta fue finalmente informada de dichas situaciones hasta octubre de 2020, es decir, dos meses después de que se diera aviso a la autoridad ministerial.

116. Por otro lado, tampoco se hicieron llegar elementos de prueba que acreditaran que, previo a los hechos referidos en la Nota Periodística 1, le hayan comunicado a AR16 o a otra persona servidora pública adscrita a la PRONNIF-Coahuila que “[V5] *ya había tenido conductas sexuales inapropiadas, con una de las usuarias [...]*”. Tal como se desprende de un reporte realizado el 6 de agosto de 2020, por personal del área de psicología del refugio de la Asociación Civil 1.

117. Estas omisiones son contrarias al *Protocolo de Actuación ante Situaciones de Abuso al Interior de los Refugios*, de la propia Asociación en el cual, en su apartado titulado: *“Fases de la ruta de acción del protocolo de actuación de situaciones de abuso al interior del refugio”*, en específico en la *“Fase 5. Aviso a la autoridad canalizadora”*, prevé la siguiente instrucción: *“Toda vez que los niños, niñas y*

adolescentes que reciben cuidado y atención integral en los refugios son canalizados por las autoridades es necesario hacer del conocimiento de estas y de las instituciones correspondientes lo acontecido para que puedan proceder con forme a derecho”.

118. Consecuentemente, AR16 resulta responsable de no adoptar e implementar las acciones y medidas administrativas necesarias para verificar que el centro de acogimiento al cual envió a V4 y V5, les estuviera brindando la atención y asistencia social que requerían, al no hacerlo incumplió con su obligación de asegurarse que los adolescentes vivieran en condiciones adecuadas para su sano desarrollo integral, transgrediendo lo dispuesto en el artículos 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que: *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.*

▪ **Procuraduría Federal**

119. Mediante oficio 250.000.00/0000161/2021, de 14 de mayo de 2021, el Procurador Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes informó a esta Comisión Nacional que: *“Dentro de los registros que obran en la [Procuraduría Federal] no existe alguno que dé cuenta de la autorización o registro como Centro de Asistencia Social del refugio de la [Asociación Civil 1] cuya población objetivo eran personas víctimas del delito”* y acotó que *“no ha canalizado a ninguna niña, niño o adolescente al Refugio [de la Asociación Civil 1]”.*

120. No obstante, reportó que *“[...] brinda representación jurídica a solicitud del Ministerio Público en los casos de 4 personas menores de edad canalizados por [la Fiscalía-CDMX] [...] al refugio en comento”.*

121. Luego entonces, conocía de la existencia y operación del refugio en cuestión, en consecuencia debió dar atento y oportuno cumplimiento a lo dispuesto en los *Lineamientos para la autorización*, los cuales, en el artículo 2, disponen que la Procuraduría Federal es la instancia “*facultada para autorizar, registrar, certificar y supervisar el funcionamiento de los centros de asistencia social en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto por los artículos 107, 112, 113 y 122, fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y los artículos 41, 42, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables*”.

122. A pesar de ello, en el citado oficio 250.000.00/0000161/2021, el titular de la Procuraduría Federal reconoció que previo a los hechos que motivaron el expediente que nos ocupa, no había llevado a cabo diligencias de supervisión en el refugio de la Asociación Civil 1, por lo que no se derivó a otras instancias para que en el ámbito de su competencia se investigara la actuación del personal responsable de brindar los servicios y custodiar a las niñas, niños y adolescentes alojados o internos en el refugio.

123. En el mismo informe, el Procurador detalló que tuvo intervención en el caso de cuatro personas menores de edad que fueron canalizados por la Fiscalía-CDMX, adjunto al oficio 250.000.00/0000774/2021, de 16 de noviembre de 2021, la misma autoridad envió las entrevistas de tres de las cuatro personas antes referidas y de quienes ostentaba su representación jurídica, de cuyo contenido se conoció que uno de ellos ingresó al refugio de la Asociación Civil 1, en julio de 2018, y dos más en enero de 2019, permaneciendo en el lugar hasta el 9 de junio de 2021, datos que permiten a este Organismo establecer que al menos 3 de las 4 personas, respecto de las cuales tuvo intervención la Procuraduría Federal, son varones que cohabitaron en el citado lugar con V1, V2, V3, V4 y V5.

124. En este contexto, de haber llevado a cabo la supervisión obligada, de forma oportuna y atendiendo al interés superior de la niñez, los resultados de la misma

habrían contribuido a la salvaguarda de los derechos de las cuatro personas menores de edad sobre las que ejercía su representación, así como, de las hoy víctimas, pues la actividad de supervisión supone el evitar precisamente conductas y omisiones lesivas; en ese tenor, al no realizar dicha tarea, esa Procuraduría Federal omitió garantizar el derecho de las personas menores de edad a un sano desarrollo integral, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de NNA, el cual precisa que: *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia”*.

❖ Inadecuada y deficiente supervisión a los centros de asistencia social de la Asociación Civil 1

125. El artículo 3, párrafo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone: *“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*.

126. Al respecto, esta Comisión Nacional en su Informe Especial se pronunció en el sentido de que para garantizar el derecho al desarrollo integral y bienestar de las niñas, niños y adolescentes residentes en centros de asistencia social, es indispensable el control y supervisión estatal permanente de los mismos²¹, resaltando que *“es necesario que los Estados asuman la vigilancia de las instituciones de cuidado alternativo debido a que: 1) operan con su autorización, 2) se encuentran obligados a velar por la integridad de los sujetos que atienden y 3)*

²¹ CNDH. Op. Cit. Párrafo 99.

en consideración a los supuestos de responsabilidad internacional del Estado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, respecto a la protección y respeto a los mismos”.

127. Así, la CmIDH considera que el derecho a la protección, bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes “se constituye en un asunto de interés público y que como tal, implica el deber del Estado de desarrollar una adecuada regulación de [los] centros [privados] de acogimiento e instituciones”, enfatizando que “por tratarse de niños [niñas y adolescentes] bajo la tutela de un centro de acogimiento o una institución por decisión de una autoridad estatal [...] el Estado se encuentra en una posición reforzada de garante respecto a éstos, en consideración [...] al régimen de sujeción o vinculación especial en el cual el Estado ha situado al niño”.²²

128. En el caso concreto, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento, a partir de los informes rendidos por la Procuraduría Federal y la PPNNA-Edo. Méx., que posteriormente a los hechos motivo de este documento, ambas autoridades llevaron a cabo visitas de supervisión y verificación en el albergue y/o refugio de la Asociación Civil 1, así como, en otros similares pertenecientes a la Asociación Civil 2, derivado de las cuales se obtuvieron diversos datos, respecto de los que, por rubro, se realizarán las siguientes observaciones.

▪ **Espacio físico e infraestructura**

129. En la opinión técnica de la visita de supervisión-diagnóstico realizada por la PPNNA-Edo. Méx., el 24 de marzo de 2021, al albergue de la Asociación Civil 1 ubicado en Naucalpan, Estado de México, AR9 apuntó, entre otras cosas, que “es indispensable el uso de los extintores en puntos estratégicos y la colocación de

²² CmIDH. “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas / [Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos]”, 17 de octubre de 2013, párrafos 324-325.

señalamientos de protección civil para su fácil identificación, toda vez que durante el recorrido del inmueble no se observó señalamiento alguno de protección civil que permitan ubicar puntos de reunión, salidas de emergencia, rutas de evacuación y los nombres de los espacios que integran la Institución”.

130. En este sentido, recomendó al albergue: *“Contar con las capacitaciones en materia de Protección Civil, Primeros Auxilios, manejo de crisis, así como la integración de brigadas para manejo de extintores, rutas y zonas de evacuación”.*

131. Sin pasar por alto la viabilidad de las recomendaciones realizadas, esta Comisión Nacional observa que para el desahogo de la diligencia de supervisión aludida, AR9 como responsable de la misma, debió requerir el acompañamiento un equipo multidisciplinario, tal como lo precisa el párrafo primero del artículo 14 de los Lineamientos para el Edo. Méx., el cual enfatiza que: *“El personal adscrito al Departamento que practique dichas visitas **deberá asistirse** de un equipo multidisciplinario integrado por médicos, psicólogos, trabajadores sociales, y demás especialistas que estime necesarios, así como, en su caso, del INVEA [Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México], para verificar que el Centro de Asistencia Social cumple con los requisitos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables”.*

132. Cabe señalar que dentro de las atribuciones del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México (INVEA), se encuentra la de Protección Civil, conforme al artículo 4, inciso f) de la Ley que crea el INVEA.

133. Empero, de las documentales que se hicieron llegar a este Organismo Nacional, no se advierte que se haya requerido la presencia de ese Instituto, como tampoco que, con motivo de las observaciones detectadas el 24 de marzo de 2021, se haya dado aviso a las autoridades competentes en la materia, a efecto de que éstas, en el ámbito de sus atribuciones, definieran las acciones preventivas y/o correctivas conducentes, encaminadas a garantizar la seguridad de los albergados,

así como la reducción de riesgos en el lugar²³, sobre todo porque el refugio aloja a personas menores de edad cuyo interés debe privilegiarse en todo momento, omisión que trastocó lo establecido en el artículo 13, fracción III de los ya mencionados Lineamientos para el Edo. Méx., el cual refiere que: *“Las visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social, tendrán por objeto: [...] III. Informar y dar vista a la autoridad competente, de la detección de posibles irregularidades en el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social, que pongan en peligro la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes alojados”*.

134. En otro contexto, el 18 de junio del mismo año, personal de la Procuraduría Federal supervisó otro de los albergues de la Asociación Civil ¹²⁴, en cuyo formato respecto al *Programa de seguimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas con motivo de la visita de supervisión*, AR15 observó en el apartado relativo a la infraestructura, que los baños destinados a la población alojada no contaban con cintas antiderrapantes en el área de regaderas, además de que éstos tenían que ser exclusivos para las adolescentes, debiendo existir sanitarios usados sólo por el personal que labora en el centro de asistencia; detallando además que no existía un *kit* de aseo personal para cada usuaria. Finalmente, se advirtió que el mobiliario del baño de la planta alta no estaba anclado al techo, pared o piso, lo cual supone el riesgo de que pueda caerse.

135. En torno a ello, si bien en el Programa de Seguimiento a las Observaciones y Recomendaciones Formuladas con motivo de la visita de supervisión llevada a cabo en el citado refugio, AR15 realizó diversas recomendaciones para subsanar las irregularidades detectadas, también lo es que omitió dar cumplimiento a lo señalado

²³ Ley General de Protección Civil. Artículo 2 [...] Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

²⁴ Se desconoce ubicación u algún otro dato distintivo respecto de los otros albergues que fueron visitados por la Procuraduría Federal, ya que de las documentales que la autoridad hizo llegar a este Organismo Nacional, sólo se advierte que se trata de uno de los tres albergues de la mencionada Asociación Civil 1, que fueron visitados.

por el numeral 60 del Reglamento de la Ley General de NNA, ya que de los anexos que se hicieron llegar a esta Comisión Nacional, no se advierte que haya dado vista a la autoridad competente en materia de protección civil respecto a las omisiones detectadas en el refugio supervisado, e incluso tampoco se remitió documental alguna que evidenciara la adopción de otras medidas por esa Institución para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 113 de la Ley General de NNA, que dispone que “[...] *corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercerán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables*”.

▪ **Separación por edades y necesidades de protección y cuidado**

136. En el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de trata de personas alojados en centros de asistencia social, la CmIDH ha destacado que: *“Se requiere también una adecuada ubicación de los propios niños, niñas y adolescentes en el interior de las instalaciones del centro que tenga debidamente en cuenta las edades, el sexo, las necesidades y requerimientos de tratamiento, y otras condiciones relevantes de los diversos niños, niñas y adolescentes”*.²⁵

137. El 24 de noviembre y el 20 de diciembre de 2021, personal de este Organismo Nacional consultó la Carpeta de Investigación 2, diligencias en las que se dio fe de dos fichas jurídicas, sin data, elaboradas por personal de un albergue en Coahuila, como parte de los expedientes de V4 y V5, en las que se pueden leer las recomendaciones que realizó personal de psicología de la PRONNIF-Coahuila, previo a su canalización al refugio de la Asociación Civil 1, entre ellas, que no compartieran *“habitación con ningún otro usuario”*.

²⁵ CmIDH. *Op.Cit.*, párr. 504.

138. No obstante, de acuerdo a la información que se obtuvo de las entrevistas ministeriales de V2 y V3, de 12 de agosto de 2020 y 15 de abril de 2021, respectivamente, en torno a los hechos acontecidos en su agravio, se desprendió que las personas menores de edad alojadas en el refugio de la Asociación Civil 1 compartían habitación, lo que evidencia: 1) Que el refugio no estaba en la posibilidad de atender las recomendaciones emitidas por la autoridad canalizadora de V4 y V5, y 2) Que no existía una adecuada separación de los usuarios en los dormitorios.

139. De igual manera, corrobora lo dicho el testimonio de V2 rendido el 8 de diciembre de 2020 ante la autoridad judicial, en el sentido de que en el dormitorio del refugio de la Asociación Civil 1 cohabitaban los usuarios.

140. La falta de una adecuada separación también fue constatada por AR15, tal como se desprende del formato que levantó de la visita de supervisión realizada el 9 de junio de 2021, ocasión en la que observó que la población alojada en el citado lugar se encontraba en un espacio donde cohabitaban niños y adolescentes, *“estando separados únicamente por un tapanco”*, que en la parte inferior se encontraba una zona destinada para niños, donde apreciaron dos literas de camas individuales y una adicional perteneciente a la cuidadora, mientras que, en la parte del *“tapanco”*, se advirtió el espacio para los adolescentes, en el que de igual manera constató que había literas con camas individuales, teniendo sólo un acceso a la habitación, lo que hace que *“los adolescentes transitan forzosamente por el espacio destinado a los niños”*.

141. De lo anterior se desprende que, desde la fecha en que ocurrieron los hechos en agravio de V2 y V3, y hasta el 9 de junio de 2021 cuando tuvo verificativo la visita de supervisión realizada por la Procuraduría Federal, la falta de separación de los usuarios, de acuerdo a su edad, al interior del multicitado refugio aún persistía.

142. A pesar de ello, AR15 únicamente recomendó al refugio de la Asociación Civil 1 “*contar con 2 habitaciones que permitan separar físicamente a los niños de los adolescentes de acuerdo a su grupo etario, garantizando con ello la privacidad de los beneficiarios*”. Sin que haya adjuntado a su informe de 16 de noviembre de 2021, documental alguna que probara que durante los cinco meses siguientes a su visita dio seguimiento al cumplimiento de su recomendación, lo que contraviene lo señalado en la fracción VIII, del artículo 33 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual señala que corresponde a la persona Titular de la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social de la Procuraduría Federal: “*Dar seguimiento a la ejecución de las acciones legales que correspondan, cuando en la visita de supervisión se detecte que el Centro de Asistencia Social incumple los requisitos que establecen las disposiciones normativas aplicables*”.

▪ **Aspectos relacionados con el personal de acogimiento**

143. La Ley General de NNA establece en su numeral 109, fracción VII, que los centros de asistencia social deben cumplir con: “*Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez*”.

144. Sobre este punto, con motivo de la visita de supervisión realizada el 24 de marzo de 2021, por personal de la PPNNA-Edo. Méx. al refugio de la Asociación Civil 1, AR9 emitió Opinión Técnica en la que concluyó que, a efecto de mejorar los servicios y la atención que se brinda en el citado inmueble, entre otras cosas, debería: “*Contar con el personal suficiente, adecuado y capacitado para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos*”.

145. Sin embargo, no se advierte que AR10, A11, AR12 y AR13, personal de la PPNNA-Edo. Méx. comisionado para supervisar el refugio, haya adjuntado documental alguna que comprobara que verificó la idoneidad del personal adscrito

al mencionado refugio de la Asociación Civil 1 para cuidar de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de trata de personas, o bien, que se haya solicitado el acceso a los expedientes laborales de los mismos, a efecto de conocer si contaban con las acreditaciones formativas y de experticia indispensable, que respalden su capacidad para llevar a cabo las tareas especializadas que los alojados necesitan, por lo que pasaron por alto lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo de los Lineamientos para el Edo. Méx., instrumento que dispone que: *“En las visitas se verificarán de manera enunciativa y no limitativa [...] el personal con el que cuenta, el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden y fundamentalmente el respeto irrestricto e integral a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes a quienes brinda atención, protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez”*.

146. Por su parte, del informe rendido por la Procuraduría Federal se advirtió que en las visitas realizadas el 18 y 28 de junio de 2021 a los refugios de la Asociación Civil 1 y Asociación Civil 2, esa Institución tuvo acceso a los expedientes laborales del personal que trabaja en esos centros de asistencia social supervisados, detallando que éstos carecen de ficha de registro, en tanto que el personal voluntario que presta sus servicios, no cuenta con un expediente propio, recomendando: *“Elaborar para cada uno de los expedientes la citada documental y en el caso del personal voluntario abrir expediente completo recabando las documentales [...] relativas al comprobante de domicilio, carta compromiso, en la cual se deben especificar, actividades que realizará con las niñas y adolescentes albergadas, número de horas y días que prestará sus servicios, fecha de inicio y fin de sus actividades y cláusula de confidencialidad”*.

147. Sin embargo, no se aprecia que AR14 haya dictado alguna medida tendente a que el personal que presta sus servicios en el refugio de la Asociación Civil 1 y de la Asociación Civil 2, fuera sometido a alguna evaluación o se indicara la necesidad de tener la capacitación adecuada para desempeñar los cargos que les han sido conferidos para el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

148. Sobre este punto, es importante enfatizar lo descrito en las Directrices Alternativas, las cuales en su párrafo 71 destacan que: *“Debería dedicarse especial atención a la calidad del cuidado alternativo prestado, tanto en acogimiento residencial como familiar, en particular con respecto a las aptitudes profesionales, la selección, la formación y la supervisión de los acogedores”*.

149. A lo ya señalado se suma que, además de tratarse de personas menores de edad víctimas del delito de trata de personas, hay usuarios con otras condiciones de vulnerabilidad, tal como es el caso de V3, quien de acuerdo a la información remitida por la Fiscalía-Estado de México tiene los diagnósticos de *“discapacidad intelectual, trastorno de déficit de atención con hiperactividad, trastorno de aprendizaje, desviación de desarrollo psicosexual y psicosocial, trastorno de lenguaje dislalia y dislexia, discapacidad cognitiva, discapacidad familiar”*, por lo que resultaba indispensable asegurarse de que el personal encargado de su cuidado durante el tiempo que permaneció alojado en el refugio de la Asociación Civil 1, contara con la capacitación adecuada para atender sus necesidades particulares y así dar cumplimiento a los estándares establecidos en la normativa, como es el caso de lo especificado por la NOM-032-SSA3-2010, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, en su numeral 4.7.9, dispone que: *“Para la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el personal encargado debe estar sensibilizado y capacitado en su ámbito de acción, debiendo contar con constancia u otro documento que demuestre su preparación”*.

150. De esta manera, como se ha referido líneas arriba, no se aprecia que AR14 haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Manual de Supervisión de Centros de Asistencia Social²⁶, el cual en su numeral 9.3 relativo al rubro de *“RECURSOS HUMANOS”*, indica que *“el personal comisionado para llevar a cabo la supervisión deberá constatar los siguientes elementos: 9.3.1. Número de Personal adecuado*

²⁶ Publicado el 30 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. Visible en: http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/Archivos/Procuraduria/manual_supervision.pdf

para brindar atención a las NNA. 9.3.2 Perfiles: profesiones y experiencia. [...] 9.3.5 Capacitación del personal en las actividades o funciones que realice en el CAS”.

151. Finalmente, es importante señalar que la consecución de este tipo de medidas depende muchas veces de los recursos financieros disponibles para cada lugar de acogimiento y/o asistencia social, cuestión que, en el caso de las asociaciones y organizaciones privadas se torna compleja al no disponer de similares condiciones económicas frente a las instituciones públicas; sin embargo, esa circunstancia no debe ser óbice para que en el desarrollo de los servicios que prestan en sus instalaciones se cumplimenten los mandatos establecidos por la normativa aplicable.

- **Registros, expedientes personales y otra documentación**

152. La Ley General de NNA señala en su numeral 109 que: *“La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social”.*

153. Por otra parte, las Directrices Alternativas, en sus numerales 109 y 110, disponen *“llevar un registro completo y actualizado de la prestación de servicios de acogimiento alternativo, que incluya los expedientes detallados de todos los niños acogidos”, y: “Los expedientes de los niños acogidos deberían ser completos, actualizados, confidenciales y seguros, e incluir información sobre su ingreso y salida y sobre la forma, contenido y circunstancias de la entrega en acogimiento de cada niño, además de los correspondientes documentos de identidad y otras señas personales”.*

154. Así las cosas, la importancia de contar con un expediente de cada uno de los usuarios radica en poder brindar un adecuado seguimiento al desarrollo de cada

niña, niño y adolescente alojado en un refugio y/o albergue, así como, atender de forma precisa sus requerimientos particulares.

155. En el caso concreto, con motivo de la visita de supervisión y verificación realizada el 24 de marzo de 2021, por AR10, AR11, AR12 y AR13 al refugio de la Asociación Civil 1, AR9 observó en la Opinión Técnica respectiva, que, en cuanto al área jurídica, la documentación necesaria para acreditar la estancia de los usuarios en el refugio, así como el expediente único de cada adolescente no se hallaban en ese lugar, sino que *“se encuentra bajo resguardo de la sede para varones ubicada en la Cd. de México”*.

156. Igualmente, respecto al área de trabajo social, la ya referida persona servidora pública resaltó que, al momento de la supervisión, *“comentaron los encargados de la casa que se cuenta con un titular del área que es asignada de manera externa por parte de la Asociación; sin embargo, no se pudo corroborar la existencia y/o integración del legajo correspondiente, así como el acompañamiento al momento del ingreso y egreso, identificación de su situación social y familiar de las Niñas y/o Adolescentes víctimas de trata, toda vez que refiere [PR2] que los expedientes de la población en acogimiento residencial se encuentran bajo resguardo en la Sede para Varones, ubicado en la Ciudad de México”*.

157. Por lo cual, AR9 recomendó implementar un área de trabajo social, e integrar a los expedientes únicos: la entrevista inicial del usuario víctima del delito de trata de personas, una valoración por el área de trabajo social, además de una *“copia del seguimiento social realizado por la Autoridad canalizadora, a efecto de actualizar el expediente único y conocer la situación social y familiar de las Niñas y Adolescentes víctimas de trata”*.

158. Este Organismo Nacional reconoce la importancia de las sugerencias realizadas por la PPNNA-Edo. Méx., sin embargo, atendiendo al interés superior de la niñez, como principio rector de todo acto de autoridad y tomando en cuenta que

el resguardo de los expedientes *in situ*, redundaría en beneficio de las niñas y adolescentes alojados, se considera que en su calidad de protectora de los derechos de este grupo vulnerable, AR9 también debió sugerir al refugio, resguardar en las instalaciones respectivas los expedientes debidamente integrados, de cada niño y adolescente alojado en el lugar, pues ello permitiría que tanto los cuidadores como las autoridades responsables de la supervisión y vigilancia de estos Centros, pudieran acceder rápidamente a sus antecedentes y situación jurídica y, en caso de requerirse, conocer las necesidades de protección y cuidado de cada uno, facilitando una intervención oportuna y adecuada por parte de los profesionales que los atienden.

159. Asimismo, es innegable que dadas las circunstancias particulares de cada usuario, el hecho de contar a la mano con los expedientes administrativos de las personas menores de edad víctimas, facilitaría dar seguimiento a las medidas de protección y restitución que han sido dictadas por las autoridades canalizadoras, a efecto de verificar que las intervenciones realizadas estén produciendo los resultados esperados o, en caso contrario, se fijen o establezcan nuevas medidas para lograr la revinculación de los usuarios.

160. Por otra parte, respecto a la visita de supervisión realizada el 9 de junio de 2021 por la Procuraduría Federal al albergue y/o refugio de la Asociación Civil 1, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que aun cuando la Procuraduría Federal tuvo conocimiento del contexto en que fue violentado V1 al interior del refugio de la Asociación Civil 1, AR14 recomendó que continuara *“residiendo en el refugio [Asociación Civil 1] ya que no se detectó vulneración alguna a sus derechos y se encuentra desarrollándose integralmente, lo anterior hasta que su situación jurídica sea resuelta”*.

161. Al respecto, si bien es cierto que de las manifestaciones vertidas por V1 no se desprendió algún dato o indicio que permitiera establecer una situación de riesgo, también lo es que la Procuraduría Federal en su informe no remitió documental que

acreditara que el personal comisionado haya solicitado a los cuidadores y/o encargados del refugio, el acceso a los expedientes administrativos de cada uno de los adolescentes alojados, incluido el de V1, de haberlo hecho, AR14 se pudo haber percatado de que, además de contar con la calidad de víctima indirecta, el agraviado también tiene la calidad de víctima directa por hechos constitutivos de delito cometidos en su agravio en el interior del refugio de la Asociación Civil 1, y que por el hecho victimizante del que fue objeto, pudiera requerir la implementación de medidas diversas de atención y restitución de sus derechos.

162. Además de la visita antes señalada, en la misma fecha personal de la Procuraduría Federal se constituyó en el área del refugio de la Asociación Civil 1 destinada al alojamiento de niñas y adolescentes, en donde se desarrolló entrevista diversa a P3, quien aunque tampoco relató algún evento que supusiera un riesgo para sí misma, de las constancias con las que cuenta esta Comisión Nacional y que forman parte de los expedientes administrativos que obran en los archivos de la citada Asociación, se advierte documental de 6 de agosto de 2020, en la que personal del área de psicología del multirreferido refugio describió que previo a los hechos delictivos cometidos en agravio de las víctimas que hoy nos ocupan, V5 ya había incurrido en conductas inapropiadas con P3, de lo cual se podría percatar de haber requerido el acceso a los expedientes de los usuarios alojados, pero no insistió en ello, ni en ese momento ni en los meses previos a rendir su informe, luego entonces, se considera que la Procuraduría Federal omitió realizar una eficiente supervisión, hecho que le impidió cumplir a cabalidad con sus atribuciones.

163. Ahora bien, no pasa por alto para este Organismo Nacional que el albergue y/o refugio de la Asociación Civil 1 en el que acontecieron los hechos materia de la presente Recomendación, ya no se encuentra en funcionamiento; sin embargo, por lo que respecta a las instalaciones restantes pertenecientes a dichas asociaciones, no se remitió documental alguna por parte de ambas autoridades involucradas, que acreditara que han dado seguimiento al cumplimiento de las medidas, recomendaciones y observaciones generadas, por lo cual, se desconoce si los

refugios de las Asociaciones Civiles 1 y 2 subsanaron adecuadamente las omisiones detectadas.

164. Consecuentemente, esta Comisión Nacional concluye que AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 incumplieron con su obligación de realizar supervisiones efectivas a los refugios de las Asociaciones Civiles 1 y 2, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 113 de la Ley General de NNA, el cual prevé que: *“Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables”*. Hecho que trasciende al goce y disfrute de los derechos de los niños, niñas y adolescentes alojados a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

C. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica.

165. El derecho a la seguridad jurídica en sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, de que en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

166. Este derecho está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las*

*personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”.*²⁷

167. También está normado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

168. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, el cual establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.²⁸

169. Durante la investigación de los hechos materia de la presente Recomendación, este Organismo Nacional observó conductas atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía-Estado de México que no se apegaron al principio de legalidad, las cuales se evidencian a continuación:

❖ **Atribuibles a AR6**

170. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, señala que las personas servidoras públicas deberán conducirse bajo los principios

²⁷ CNDH. Recomendación 50/2020, párr. 57.

²⁸ CNDH. Recomendaciones 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deberán observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

171. La Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 7, también menciona que: *“La Fiscalía se conducirá bajo los principios siguientes [...] II. Honradez: consiste en la realización recta de propósitos y acciones en el ejercicio de las facultades [...] VI. Profesionalismo: consiste en que la actuación del personal será de manera responsable y conforme a las mejores prácticas de su especialidad, a través del empleo de los medios que la Ley otorga”*.

172. El artículo 36 del mismo ordenamiento prevé que: *“La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, con estricto apego a los principios reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, las leyes aplicables y además tendrá las obligaciones siguientes: I. Realizar la investigación de los hechos con metodología basada en conocimientos jurídicos, científicos y técnicos”*.

173. En el caso en estudio, se evidenció que AR6, en su calidad de Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía-Estado de México pasó por alto las citadas normas que rigen su actuar, atendiendo a los siguientes hechos:

174. El 12 de agosto de 2020, en el trámite de la Carpeta de Investigación II, solicitó a la Policía de Investigación adscrita al Centro de Justicia realizar *“la inspección en el lugar señalado como el de los hechos [...] verificar la existencia de videocámaras de vigilancia públicas o privadas [...] realizar la búsqueda de posibles testigos”*, tarea que fue asignada a AR6.

175. En ese tenor, el mismo día, la citada persona servidora pública desahogó la diligencia ministerial ordenada, emitiendo un Informe de Investigación e Inspección, en el que reportó lo siguiente: *“Con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo solicitado me entrevisté con [PR1] [...] en el interior de las oficinas de la Policía de*

Investigación del Centro de Justicia para las Mujeres [...] misma que me hizo mención del lugar donde sucedieron los hechos [...] donde me trasladé y constituí físicamente [...] contaba con luz natural, donde tuve a la vista el inmueble en cuestión, constituido de tres plantas, fachada en material de piedra donde al ingresar se localizó el dormitorio donde se me indicó que ocurrieron los hechos [...] Cabe mencionar que la víctima indicó que no existen testigos presenciales de los hechos [...]”. Al documento, se agregaron diversas fotografías de la diligencia.

176. Empero, en la sentencia de la Causa de Juicio 1, la Juez advirtió que: *“el día y hora que indicó [AR6] no se constituyó en el refugio donde acontecieron los hechos y que fue señalado por la propia víctima [V2] toda vez que las características que al exterior e interior describió y que quedaron patentizadas en las cuatro placas fotográficas que fueron proyectadas [...] no fueron coincidentes con las observadas por la juzgadora en la diligencia de inspección judicial celebrada el 19 de marzo de marzo de 2021 en el refugio [de la Asociación Civil 1] [...] tal como consta en la videgrabación que contiene el desahogo de esta diligencia judicial que se realizó en presencia de la fiscalía, asesora y defensora pública, todos especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”.*

177. El 13 de diciembre de 2021, personal de este Organismo Nacional también se constituyó en el exterior del domicilio reportado por AR6 en su informe, advirtiendo que el mismo no coincide con la descripción realizada en el ya citado Informe de Investigación de 12 de agosto de 2020.

178. Aunado a ello, esta Comisión Nacional observa que AR6 refirió haber entrevistado a V2, quien, según lo narrado en el informe de mérito, le indicó que no hubo testigos presenciales de los hechos, circunstancia que se contrapone con lo declarado en su entrevista ministerial del mismo 12 de agosto de 2020, en la que, en relación a los hechos delictivos acaecidos el 29 de abril de 2020, cometidos en su agravio, mencionó que además de V4 y V5, en el lugar estaba su hermano V3, por lo que sí había testigos.

179. Considerando lo anterior, es evidente que AR6 se apartó de la verdad, pues los datos introducidos a la indagatoria al rendir su informe no corresponden con aquellos que materialmente arroja el objeto de la investigación ordenada, tal como se acreditó con la diligencia realizada por la Jueza del Tribunal de Ejecución citada, así como la propia de este Organismo Nacional; en ese tenor, es posible aseverar que su conducta careció de la certeza jurídica que, como ya se indicó, debe regir el ejercicio de sus funciones, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 36, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el cual prevé que: *“La Policía de Investigación [...] tendrá las obligaciones siguientes: [...] XV. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos y rendir inmediatamente el informe respectivo al Ministerio Público”*; así como, en lo dispuesto en el Código de Conducta para los servidores públicos de la Fiscalía-Estado de México, mismo que les precisa se ciñan a diversos Principios Rectores, entre ellos, honradez²⁹, respeto a los derechos humanos³⁰, honestidad³¹, cultura ética³², responsabilidad³³ y certeza jurídica, siendo este último, el que, en lo específico, les exige: *“Imprimir seguridad de verdad en los actos jurídicos de autoridad; colmarlos de buena fe, transparencia y actitud, credibilidad y confianza hacia la Institución”*.

180. Asimismo, está Comisión Nacional considera que la forma en la que AR6 desahogó la diligencia referida incumplió con la debida diligencia que se precisa en una investigación, cuyo objetivo redunda en lograr un adecuado esclarecimiento de los hechos analizados, así como promover, proteger, respetar y garantizar los

²⁹ Código de Conducta para los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Edo. Méx. Artículo 7. Honradez: Actuar con rectitud legal e integridad moral, pues el personal se constituye como un garante de la confianza en la ley y en la justicia, lo cual deberá regir en su actuación.

³⁰ *Ibidem*. Artículo 8. Respeto a los Derechos Humanos. Deber de actuar con estricto respeto a los derechos humanos, reconociéndolos como los límites del ejercicio de la autoridad frente a los gobernados.

³¹ *Ibid*. Artículo 9. Honestidad. Cualidad humana que radica en conducirse y expresarse con coherencia y sinceridad, respetando los valores de la verdad y justicia.

³² *Ibid*. Artículo Cultura Ética. Ser promotor de valores y principios ante la sociedad, partiendo de que el ejemplo personal fomenta aquellas conductas que promuevan una cultura ética y de calidad en el servicio público. Actuar siempre bajo la consideración del servicio público [...].

³³ *Ibid*. Artículo 18. Dar siempre lo mejor de sí mismo en las tareas encomendadas, con la permanente disposición de rendir cuentas y de asumir las consecuencias de las decisiones. Deber de avivar un espíritu procurador de celeridad y determinar con calidad y eficiencia.

derechos a la verdad de las víctimas e incluso de los inculpado, infringiendo el artículo 32 del mencionado Código de Conducta, el cual les exige a los Policía de Investigación *“asumir con profesionalismo, imparcialidad y honestidad el cumplimiento del encargo o de la diligencia que se me encomiende. Aplicar sus conocimientos para que la información resultante de su actuación sea un conocimiento confiable, veraz y evidente que permita dilucidar o esclarecer los hechos, objeto de la investigación. Realizar las investigaciones con estricto rigor científico, conforme al método establecido”*.

181. Por tanto, al haber entregado un informe en el que aseveró haberse constituido en el lugar en que acontecieron los hechos delictivos y que a la postre se confirmara que en realidad no se trataba del sitio al que aseguró haberse presentado *“físicamente”*, al igual que, afirmar que no hubo testigos cuando la víctima ya había situado en el lugar de los hechos a su hermano V3, en suma a que no cuestionó a más personas que pudieron estar situadas al interior del refugio, puso en entredicho la veracidad en la ejecución de la diligencia, denostando la integridad institucional que debe prevalecer en todas sus actuaciones, pues al mentir comprometió la fe pública que se le confiere para el ejercicio de sus funciones.

182. Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que la conducta que se ha evidenciado atribuible a AR6, encuadra en una clara violación a la seguridad jurídica, toda vez que el citado servidor público omitió conducirse con apego a la legalidad y a los principios constitucionales y legales citados, al mentir en el cumplimiento de sus atribuciones, trasgrediendo los artículos: 109 de la Constitución Federal; 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás artículos arriba mencionados.

❖ **Atribuibles a AR7**

183. En el informe, sin número, de 8 de diciembre de 2021, que rindió en torno a los hechos que investigó esta Comisión Nacional, así como de la información que

adjuntó al mismo, se advierte que AR7 manifestó haber dictado “*medida de protección contenida en el artículo 137, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales consistente en el traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales*”, a favor de V2 y V3.

184. En seguimiento a las citadas medidas, el 24 de febrero de 2020, con autorización de P2, ordenó la canalización de V2 y V3 a un refugio de la Asociación Civil 1.

185. Al respecto, la Ley General de NNA, en el artículo 122, fracción VI, dispone que es obligación de las Procuradurías de Protección solicitar al Ministerio Público competente, la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente. Dicho ordenamiento también precisa que se entenderán como “*medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes*”, además de las establecidas en el CNPP, “[e]l ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social”.

186. En el caso de V2 y V3 no fue necesario que la Procuraduría de Protección haya solicitado su ingreso a un refugio o albergue, pues dicha medida fue implementada por AR7 en términos del referido artículo 137, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, empero, al tratarse de adolescentes, estaba obligado a darle vista a la autoridad jurisdiccional correspondiente respecto de la canalización de las dos víctimas al refugio de la Fiscalía Especializada III, así como de su traslado al refugio de la Asociación Civil 1.

187. En efecto, la indicada fracción IX, del artículo 122 de la Ley General de NNA, precisa que una vez que el Ministerio Público impone la medida, deberá dar “*aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente*”, no obstante, de las documentales que envió AR7 a este Organismo Nacional, no se advierte que lo haya hecho.

188. La importancia de cumplir esta formalidad radica en que a partir de este momento la autoridad jurisdiccional asume el deber de revisar las medidas y pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de las mismas, acto que también le hubiera permitido a la autoridad jurisdiccional dar seguimiento a las mismas.

189. A razón de lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que AR7, al no haber dado intervención a la autoridad jurisdiccional competente respecto del traslado de V2 y V3 al refugio de la Fiscalía Especializada III, como de su envío al refugio de la Asociación Civil 1, desatendió lo dispuesto en la fracción IX del artículo 122 de la Ley General de NNA, y por ende, violentó la garantía de legalidad en perjuicio de V2 y V3.

D. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de indebida procuración de justicia en agravio de V1, V2 y V3.

190. El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales precisan, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

191. Este derecho también está previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen les fueron violentados.

192. La SCJN dispone que el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

193. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas³⁴ destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con “*respeto a su dignidad*” y tener “*acceso a los mecanismos de justicia*”.

194. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán fundarse, en todo momento, en el marco jurídico vigente y el respeto a los derechos humanos. Al respecto, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas regula que: “*Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas*”.

195. El derecho de acceso a la justicia está estrechamente vinculado a la procuración de justicia, actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la citada Constitución Política, los cuales disponen que: “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función*”.

³⁴ Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

196. El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 7, sobre los derechos de la niñez en la primera infancia, sostiene que “*los niños [y niñas] pequeños corren un riesgo especial de discriminación porque se encuentran en una posición de relativa impotencia y dependen de otros para la realización de sus derechos [...] son frecuentemente víctimas de negligencias, malos tratos y abusos, incluida la violencia física y mental [...] Los niños pequeños son menos capaces de evitarlo o resistirlo, de comprender lo que está sucediendo y también de buscar la protección en los demás*”³⁵.

197. Las niñas, los niños y los adolescentes tienen las mismas garantías jurídicas y de protección que se conceden a los adultos para obtener de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos, incluidas aquellas que se refieren al acceso a la justicia, así como al debido proceso; en el ejercicio de estas garantías debe prevalecer en todo momento el interés superior de la niñez; respecto a lo que Naciones Unidas “*reafirma la obligación de los Estados de respetar y asegurar un recurso efectivo y el acceso a la justicia para cada niño en su jurisdicción sin discriminación alguna*”³⁶.

198. En el caso particular, esta Comisión Nacional advirtió violaciones al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuibles a AR1, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público de la Fiscalía-Estado de México, en la integración de las Carpetas de Investigación 1 y 2, atendiendo a las siguientes observaciones:

❖ **En agravio de V1**

199. La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “*una vez que las autoridades*

³⁵ Comité de la Niñez, Observación General No. 7, *Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006, párrafos 11 y 36.

³⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Declaración de los Derechos del Niño: Acceso a la justicia, A/HRC/25/L.10, 25 de marzo de 2014. Párr. 5.

*estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar [...] una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos*³⁷.

200. Los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpadados, además de que le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

201. En la Recomendación General 14, *Sobre los derechos de las víctimas de delitos*, esta Comisión Nacional reconoció que el trabajo de investigación del delito *“es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño”*³⁸.

202. Tal atribución exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando atención y seguimiento a las denuncias que se presenten e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos y posterior formulación de la imputación, lo que en el caso que nos ocupa no sucedió.

203. Como ya se indicó, el 10 de agosto de 2020, V1 en compañía de PR1, se constituyeron en el Centro de Justicia a efecto de denunciar hechos con apariencia

³⁷ CrIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

³⁸ CNDH. Recomendación General No. 14. Noviembre 2018, pp. 21 y 22.

de delito cometidos en agravio del primero de los mencionados, acto que dio origen a la Carpeta de Investigación 1, la cual radicó AR1, por el delito de violación equiparada en agravio de V1.

204. A partir de este momento, los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía-Estado de México que tuvieron a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1, asumieron el deber de realizar las diligencias necesarias para tener elementos de prueba que acreditaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, mismas que le permitirían solicitar al Juez de Control respectivo, la vinculación a proceso del imputado.

205. Dentro de las actuaciones ministeriales que realizó AR1 para la investigación de los hechos, se advierte la entrevista ministerial a V1, de 11 de agosto de 2020; entrevistas ministeriales a PR2 y PR3, de 14 de agosto de 2021; informe de la inspección realizada al inmueble donde ocurrieron los hechos de 12 de agosto de 2021, por un elemento de la Policía de Investigación; impresión diagnóstica en materia de psicología respecto de V1, de 18 de agosto de 2021, emitida por una perita de la Fiscalía-Estado de México, en la que determinó que el niño presenta indicadores de personas que han sufrido violencia sexual; los elementos de convicción antes detallados, evidenciaron en la carpeta de investigación que nos ocupa, que en el mes de julio de 2020, al interior del refugio de la Asociación Civil 1, V1 fue agredido sexualmente por V4.

206. El 31 de agosto de 2020, AR1 acordó remitir la citada indagatoria, a la Fiscalía Especializada I, misma que la recibió el 15 de septiembre de 2020, siendo asignada a AR3, quien debería continuar con su prosecución, perfeccionamiento legal y seguimiento.

207. En ese contexto, tres días después, esto es, el 18 de septiembre de 2020, y sin que mediara diligencia adicional de investigación, en audiencia inicial, AR3 solicitó a la Jueza de Control librar orden de aprehensión para V4, la cual se

concedió en el trámite de la Causa de Control 1, y se cumplimentó el 22 de septiembre de 2020.

208. No obstante, el día 24 de ese mismo mes y año, la Jueza de Control determinó la no vinculación a proceso a favor de V4, al considerar que no estaban verificadas de manera específica las circunstancias en las que ocurrieron los hechos delictivos.

209. En efecto, una vez que la Carpeta de Investigación 1 llegó a manos de AR3, ésta debió analizar su contenido y continuar con el perfeccionamiento de la indagatoria que nos ocupa, de tal manera que pudiera dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política, que precisa: *“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”*.

210. Igualmente en el artículo 311 del CNPP señala en lo que aquí aplica, que: *“Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial [...] se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de Control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley”*.

211. Sin embargo, AR3 pasó por alto que de la información que obraba en la Carpeta de Investigación 1 cuando la recibió, aún no se acreditaba la fecha en que tuvo lugar el hecho constitutivo de delito cometido en agravio de V1. La fecha es una unidad de tiempo *“determinado por el día, el mes y el año, en que se hace u*

ocurre una cosa”³⁹; si bien de los elementos de prueba que obraban en la indagatoria se advertía que los hechos motivo de delito tuvieron lugar en junio de 2020, esta información estaba incompleta, pues no situaba la comisión del ilícito en un momento determinado, existiendo 31 días de posibilidades.

212. Como ya se dijo, este elemento es imprescindible para lograr la vinculación a proceso del imputado, no obstante, AR3 simplemente omitió realizar actuación adicional con el objeto de establecer en el expediente este dato, a pesar de que el artículo 131, fracción V, del CNPP de referencia consigna que es su obligación *“ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional”*.

213. Al respecto, esta Comisión Nacional ha reiterado en diversos pronunciamientos que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, la autoridad debe hacer lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso.⁴⁰

214. Lo anterior fue advertido por la Juez de Control en la Causa de Control 1, quien ante la omisión de AR3, determinó no concederle la vinculación a proceso del adolescente en conflicto con la ley, pues consideró que existieron *“imprecisiones y ambigüedades”*, ya que no se precisó la fecha exacta en que acaeció el evento delictivo y tampoco se reveló la descripción del lugar exacto en el que aconteció el mismo, en agravio de V1.

215. Con motivo de la citada determinación, el 1 de octubre de 2020, AR3 interpuso recurso de apelación, radicándose el Toca Penal 1, siendo resuelto el 3 de diciembre de 2021, en el que el Juez del Tribunal de Alzada sostuvo que: *“la Jueza de forma correcta señaló que la representación social no justificó la circunstancia*

³⁹ <https://www.lexico.com/es/definicion/fecha>

⁴⁰ CNDH. Recomendaciones 33/2021, párr. 174; 66/2020, párr. 118.

del hecho en lo relativo al tiempo y lugar atribuido al adolescente imputado”. No obstante lo anterior, se dejó expedito el derecho del agente del Ministerio Público para continuar integrando la Carpeta de Investigación 1 y posteriormente, formular nueva imputación.

216. El 19 de agosto de 2021, personal de este Organismo Nacional consultó la citada indagatoria, constatando que la misma aún continúa en trámite, en ese contexto, se sostiene que la falta de eficacia y eficiencia con la que se condujo AR3 al solicitar una vinculación a proceso del inculpado sin tener elementos suficientes que acreditaran los requisitos mínimos para solicitarla, trajo como consecuencia una demora injustificada en el acceso a la justicia en agravio de V1, propiciando la impunidad.

217. Esta situación es contraria a lo establecido en las “*Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos*”, en su artículo 30, inciso c), el cual señala: “*La investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita [...]*”⁴¹, pues a poco más de un año de que se denunciaron los hechos constitutivos de delito cometidos en agravio de V1, aún no ha obtenido justicia.

218. Consecuentemente, este Organismo Nacional considera que AR3 vulneró el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V1, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 21 de la Constitución Federal y demás ordenamientos internacionales aplicables; ya que indudablemente, no se condujo con la debida diligencia como un presupuesto básico de su actuar, pues omitió realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, retrasando el derecho de la víctima a obtener justicia, tal como quedó acreditado.

⁴¹ ONU. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005.

❖ **En agravio de V2**

219. La CrIDH ha señalado que la debida diligencia exige que “*el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo la investigación no es efectiva*”⁴², provocando un estado de impunidad de un hecho altamente reprobable, ante la inacción de quien tiene el deber de perseguir los hechos delictivos.

220. En la Recomendación General 16/2009, *Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa*, este Organismo Nacional detalló que, “*los agentes del Ministerio Público [...] deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto [...] d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales [...] y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función*”.⁴³

221. Es inevitable señalar que en el caso que nos ocupa hay una falta de debida diligencia en la conducción de las acciones de investigación realizadas en la Carpeta de Investigación 5, atribuible a AR4 y/o AR5, tal como se evidenciará a continuación.

222. Mediante oficio 400LGD010/MPL/96/2021, del 21 de abril de 2021, PSP1, agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal de Enjuiciamiento Especializado en Adolescentes de Toluca, remitió al C. Fiscal Regional del Centro de Justicia de

⁴² *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Párr. 83.

⁴³ CNDH. Recomendación 16/2009. Mayo 2019, pág. 7.

Naucalpan, Estado de México, desglose autenticado de la Carpeta de Investigación 2. Lo anterior, toda vez que de actuaciones se advirtieron “actos de omisión constitutivos de delito” atribuibles a PR1, PR2 y PR3, las tres personas vinculadas con la Asociación Civil 1, señalando que los mismos “*derivaron en la violación de los derechos humanos de la víctima menor de edad [V2], específicamente en el relativo a su libertad sexual, y en virtud de que los mismos se suscitan según el dicho de los denunciantes en el interior del refugio de la [Asociación Civil 1]*”.

223. Consecuentemente, el 30 de ese mismo mes y año, AR4 radicó la Carpeta de Investigación 5, con motivo de la denuncia de hechos formulada, en agravio de V2 y en contra de quien resulte responsable. En ese entendido, el mismo 30 de abril de 2021, solicitó al Jefe de Grupo de la Policía de Investigación en turno, designar a elementos a su cargo para abocarse al conocimiento e investigación de los hechos denunciados, en específico, recabar la entrevista de los posibles testigos, la inspección del lugar señalado como el de los hechos y la localización de V2.

224. El informe solicitado, fue entregado al agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género, el 18 de mayo de 2021, mismo que fue rendido, en términos generales, atendiendo a lo solicitado.

225. Siendo así que, el siguiente acto de investigación realizado por la autoridad ministerial, lo constituyó el oficio económico 80/21-REM-M-, de 5 de noviembre de 2021, suscrito por AR5, dirigido al Comisario General y/o Jefe de Grupo de Policía de Investigación de Naucalpan de Juárez, mediante el cual se vuelve a requerir la búsqueda y localización del albergue relacionado, de testigos, del lugar de la víctima en relación con los presentes hechos y agrega tres puntos más.

226. A partir de este momento y hasta el 26 de noviembre de 2021, fecha en que personal de este Organismo Nacional consultó la Carpeta de Investigación 5, se ha

actuado en la Carpeta de Investigación que nos atañe. No obstante, no pasa por alto para este Organismo Nacional que, del 18 de mayo de 2021 cuando se rindió el informe de investigación al 26 de noviembre de 2021, transcurrieron 5 meses y 15 días sin que se hubiera practicado diligencia alguna tendiente acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los imputados y ciertamente, las que se han practicado con posterioridad han sido insuficientes para lograr la plena identificación, localización, detención, procesamiento y sanción de los probables responsables.

227. Según la CrIDH: *“El Estado puede ser responsable por no ‘ordenar, practicar o valorar pruebas’ que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos”*.⁴⁴ Tomando en cuenta lo anterior, este Organismo Nacional concluye que la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación 5 en la que incurrieron AR4 y AR5, propició que la probable conducta delictiva atribuible a PR1, PR2 y PR3 continúe impune hasta este momento, lo que conculca el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de V2, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

❖ En agravio de V3

228. Ciertamente niñas, niños y adolescentes, debido a su condición, enfrentan barreras particulares que les impiden el efectivo acceso a la justicia, lo cual provoca que las violaciones cometidas a sus derechos, en muchas ocasiones queden impunes y afecten su derecho a obtener una reparación adecuada, tal como sucedió en el presente caso.

⁴⁴ CmIDH. “ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS”, 20 enero de 2007, párr. 41.

229. En entrevista psicológica inicial elaborada a V4, el 23 de septiembre de 2020, por personal del Centro de Internamiento, el adolescente manifestó lo siguiente: *“que en junio del presente año, se encontraba en los cuartos del albergue con su compañero [V5], quien reproduce un video pornográfico, se acerca [V3] [...] debido al ruido ocasionado entra [PR3] y los cuestiona sobre lo que pasaba, al interrogarlos de forma individual, les mencionan que no era lo correcto lo sucedido y que tendrían que afrontarlo”.*

230. De igual forma, en entrevista psicológica inicial elaborada a V5, el 23 de septiembre de 2020 por personal del Centro de Internamiento, en su versión de los hechos sucedidos en junio de 2020, el adolescente refirió que: *“Después de tres días le informan la situación al director, cada uno habló con él, siendo informados que [V3] los señala como responsables [...]”.*

231. Lo anterior se robustece con la declaración de PR3 de 17 de mayo de 2021, en el trámite de la Carpeta de investigación 3, en la que narró que en el mes de agosto de 2020, V3 le informó de los actos cometidos en su agravio al interior del refugio de la Asociación Civil 1 y que lo anterior se lo hizo saber a PR2.

232. Las citadas entrevistas permiten a este Organismo Nacional establecer dos circunstancias: a) la primera víctima de agresión sexual detectada por el personal de la Asociación Civil 1, fue V3, y b) a pesar de lo anterior, el adolescente no fue presentado por PR1, PR2, PR3 o alguien de la citada Asociación ante la Fiscalía-Estado de México a denunciar los hechos cometidos en su agravio.

233. En efecto, a pesar de que el artículo 222 del CNPP cita que: *“Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía”*, los únicos adolescentes que denunciaron los hechos ante la citada Fiscalía, acompañados por PR1, fueron V1 y V2, tal como se desprende de las Carpetas de Investigación 1 y 2, las cuales fueron detalladas en

el apartado de situación jurídica del presente documento, sin que a V3 lo hayan presentado ante la autoridad ministerial, para los efectos conducentes.

234. Al margen de ello, V2 durante su entrevista ministerial de 12 de agosto de 2020, en el trámite de la Carpeta de Investigación 2, realizada en compañía de PR1, y en presencia de AR1, refirió actos cometidos en agravio de V3, además de que éste le narró lo sucedido a PR3.

235. Consecuentemente, AR1 debió actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 212 del CNPP, el cual dicta: *“Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal”*, pese a lo mencionado, el agente del Ministerio Público durante el tiempo que tuvo a su cargo la Carpeta de Investigación 2, esto es del 12 al 31 de agosto de 2021, no realizó diligencia ministerial alguna destinada a indagar los mismos, por lo que omitió garantizarle al adolescente en cuestión su derecho al acceso a la justicia en la modalidad de procuración, así como salvaguardar su bienestar y desarrollo psicosexual.

236. Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 del CNPP, el cual señala que: *“Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”*; AR1 debió ordenar a la Asociación Civil 1 la presentación de V3 ante su investidura, a efecto de escucharlo y en su caso, recabar su denuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 226⁴⁵ del supra citado ordenamiento y, posteriormente, realizar las diligencias necesarias para acreditar la comisión del ilícito, sin embargo tampoco lo hizo.

⁴⁵ Artículo 226. Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

237. Esta misma situación es imputable a AR2, ya que una vez que recibió la indagatoria, el 11 de septiembre de 2020, tampoco desplegó acción alguna a efecto de garantizar a V3 su derecho de acceso a la justicia.

238. La citada omisión atribuible tanto a AR1 como a AR2, acrecentó la situación de vulnerabilidad de V3, pues para ese entonces no había la certeza de que ya no tuviera contacto con su agresor o agresores.

239. Las autoridades antes mencionadas indubitablemente debieron tener en consideración que en el caso de V3, la edad por sí sola era suficiente para estimar que estaba en un estado de vulnerabilidad atendiendo a su falta de madurez física, mental y social, sin embargo, adicionalmente el adolescente padece una discapacidad, tal como se corrobora con el informe psicológico, de 25 de mayo de 2021, en el que una psicóloga adscrita al Refugio para Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas de la Fiscalía-Estado de México, informó que V3 fue *“diagnosticado con discapacidad intelectual, trastorno de déficit de atención con hiperactividad, trastorno de aprendizaje, desviación de desarrollo psicosexual y psicosocial, trastorno de lenguaje dislalia y dislexia, discapacidad cognitiva, discapacidad familiar”*.

240. De conformidad con lo establecido por el artículo 1º, párrafo segundo de la Convención sobre Discapacidad, por *“persona con discapacidad”* debe entenderse aquella *“que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

241. La Organización Mundial para la Salud ha indicado que: *“Los niños cuya discapacidad se acompaña de enfermedad mental o menoscabo intelectual son los más vulnerables, pues sufren violencia sexual con una frecuencia 4,6 veces mayor que sus homólogos sin discapacidad”*. En este contexto, detalla que: *“Cuando la*

*prevención fracasa, la asistencia y el apoyo de los niños que han sido víctimas de la violencia son vitales para su recuperación”.*⁴⁶

242. Tomando en cuenta lo ya referido, se reitera que V3 requería una protección legal reforzada por parte de los agentes del Estado, que evidentemente no recibió de AR1 ni de AR2, a pesar de que tenían la obligación de prevenir, investigar y sancionar las conductas que pusieron en peligro la salud sexual del adolescente, de forma inmediata.

243. Lo anterior, infringe además lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual prevé que: *“Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados”.*

244. Ahora bien, no pasa por alto para este Organismo Nacional que el 8 de diciembre de 2020, durante el testimonio de V2 en la Causa de Juicio 1, éste reiteró que su hermano V3 también fue agredido sexualmente, por lo que, el 12 de abril de 2021, PSP1 informó de lo anterior a la Fiscalía Especializada I, para que se iniciara la indagatoria correspondiente. Derivado de lo anterior, el 14 de abril de 2021, esto es, siete meses después de que inicialmente conoció de los hechos, AR8 tuvo que radicar la Carpeta de Investigación 3, por el delito de violación equiparada en agravio de V3.

245. Por tanto, este Organismo Nacional considera que AR1 y AR2 omitieron garantizarle a V3, de forma adecuada y oportuna, su derecho humano de acceso a la justicia en la modalidad de procuración, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127,

⁴⁶ https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=6998:2012-children-disabilities-more-likely-experience-violence&Itemid=135&lang=es

131, 212, 214, 217, 222, 223, 224, 225 y 226 del CNPP y 4, 5, 6, 10 fracción I, 34 apartado A, fracción II, III y IV de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

❖ **Falta de notificación inmediata a la Procuraduría de Protección**

246. Como ya se indicó, el 10 de agosto de 2020, V1 en compañía de PR1, se constituyeron en el Centro de Justicia a efecto de denunciar hechos con apariencia de delito cometidos en agravio del primero de los mencionados, acto que dio origen a la Carpeta de Investigación 1.

247. La citada indagatoria fue radicada por AR1, en contra de V4, por el delito de violación equiparada en agravio de V1, manteniendo el control de la investigación hasta el 31 de agosto de 2020, cuando acordó remitirla a la Fiscalía Especializada I; la cual se asignó a AR3 en fecha 15 de septiembre de 2020, quien continuó con el trámite de la misma, incluso posterior a que se negara la vinculación a proceso de los imputados.

248. El 19 de agosto de 2021, personal de este Organismo Nacional consultó la Carpeta de Investigación 1, ocasión en la que se pudo advertir que tanto AR1 como AR3 omitieron notificarle a la PPNNA-Edo. Méx. o a su similar en el municipio, así como a quienes ejercieran la patria potestad, los hechos cometidos en agravio de V1, víctima persona menor de edad.

249. Igual omisión se advirtió en el trámite de la Carpeta de Investigación 2, la cual fue consultada por este Organismo Nacional los días 17 y 24 de mayo de 2021, ocasiones en las que se advirtió que mientras permaneció la indagatoria bajo la tutela de AR1 y AR2, tampoco notificaron a la PPNNA-Edo. Méx. o a su similar en el municipio, la comisión del hecho delictivo en agravio de V2, lo anterior tal como lo exige la norma.

250. En la Carpeta de Investigación 3 se incurrió en la misma omisión respecto de V3, indagatoria que desde su inicio el 14 de abril de 2021 estuvo a cargo de AR8, hasta el 27 de junio de 2021, cuando la Jueza de Control determinó vincular a proceso a los adolescentes V4 y V5. En la consulta que realizó personal de este Organismo Nacional el 19 de junio de 2021, se pudo constatar que AR8 tampoco notificó a la Procuraduría de Protección respectiva, sobre la situación enfrentada por V3.

251. Cabe señalar que la PPNNA-Edo. Méx., en su informe que rindió a este Organismo Nacional, mediante oficio 200C0101080400L/3256/2021, de 30 de noviembre de 2021, a pregunta expresa sobre su intervención en las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3 a favor de V1, V2 y V3, corroboró lo ya señalado, al precisar que *“no se recibió solicitud alguna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para intervenir a favor de las personas menores de edad [V2, V3 y V1] por ello esta Procuraduría no se inconformó en contra de la citada Fiscalía y no se realizaron acciones de atención, ayuda y asistencia a favor de los niños y/o adolescentes de referencia”*.

252. La necesidad de notificar a la PPNNA-Edo. Méx. o a su similar en el municipio, radica en que a partir de ello, esa autoridad está obligada a entrevistar a las víctimas, valorar los derechos vulnerados y emitir un diagnóstico de la situación, en el que se pudo haber definido, en caso de existir, el riesgo en que se encontraban las víctimas, como en torno a su permanencia bajo el resguardo de aquellas personas que evidentemente no les garantizaron un ambiente libre de violencia. Ante la omisión de notificación por parte de la autoridad ministerial a la Procuraduría de Protección, lo más relevante es que esa autoridad no pudo emitir el plan de restitución de derechos, las medidas urgentes de protección integral y por tanto, cumplir con su obligación de llevar a cabo la representación coadyuvante, que cabe subrayar debe ser de forma oficiosa, o bien en suplencia.

253. Este Organismo Nacional resalta que, en el caso de la Carpeta de Investigación 1, cuando fue devuelta para su perfeccionamiento después de que no se vinculó a proceso al adolescente imputado, AR3 emitió un oficio el 5 de marzo de 2021, dirigido a la PPNNA-Edo. Méx., para que personal jurídico de esa Institución se presentara en esa agencia especializada y se impusiera del contenido de la carpeta de investigación, y le fuera recabada su entrevista para la aceptación para la protección integral de V1.

254. Y que incluso el 16 de abril de 2021, la Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Tlalnepantla, compareciera ante AR3 para aceptar el cargo de coadyuvante a efecto de salvaguardar los derechos de V1, ya que carece de representación de sus padres.

255. Sin embargo, ambas actuaciones son consideradas tardías, lo anterior es así, porque el artículo 87 de la Ley General de NNA⁴⁷ precisa que la notificación a la Procuraduría de Protección debe hacerse de forma inmediata, como factor importante para poder garantizar a las víctimas la diversidad de derechos de los que gozan y que están íntimamente vinculados con el ejercicio de las atribuciones de las Procuradurías de Protección.

256. Por tanto, AR1, AR2, AR3 y AR8 al omitir notificar de forma inmediata a la PPNNA-Edo. Méx. o a su similar en el municipio, vulneraron el derecho de V1, V2 y V3, en su calidad de niños y adolescentes respectivamente, a contar con la representación coadyuvante o en suplencia durante la integración de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3 respectivas; tampoco se les facilitó a las víctimas contar con medidas urgentes de protección integral a cargo de dicha autoridad, de igual forma, se les negó la posibilidad de que se iniciara, de forma oportuna, la elaboración de un plan de restitución de derechos, así como la denegación de otras

⁴⁷ Ley General de NNA. Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

prerrogativas que vienen aparejadas a la intervención de la multicitada Procuraduría de Protección.

❖ **Inscripción tardía de V1, V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas**

257. En el trámite de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, los agentes del Ministerio Público encargados de su integración ordenaron diversas medidas de atención a favor de las víctimas, sin embargo, omitieron solicitar la inscripción de V1, V2 y V3, personas menores de edad víctimas de delito, en el Registro Estatal de Víctimas; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de México, el cual señala que: *“El Registro será suministrado por las siguientes fuentes [...] II. Las solicitudes de ingreso que presenten las autoridades”,* y 70 del mismo ordenamiento, que indica que: *“El ingreso al Registro se hará por la denuncia [...]”*.

258. Este registro permite a las víctimas acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos de atención integral y restitución de sus derechos, en los términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables; al igual que a los recursos del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sin embargo, a pesar de que V1, V2 y V3 tienen la calidad de víctimas de delito en las Carpetas de Investigación 1, 2, y 3, desde el 10 y 12 de agosto de 2020 y 15 de abril de 2021 respectivamente, los agentes del Ministerio Público correspondientes omitieron solicitar su ingreso al citado Registro.

259. En el caso de V1 y V3, la solicitud de su inscripción se realizó posterior a que este Organismo Nacional requiriera información al respecto, a la Fiscalía-Estado de México. Muestra de ello, son los oficios 400LGD010/MPL/993/2021 y 400LGD010/MPL/129/2021, ambos de 1 de diciembre de 2021, suscritos por PSP2 y PSP3 respectivamente, dictados en las Carpetas de investigación 1 y 3, en los que se solicitó a la Comisión Ejecutiva, sobre V1, actualizar su inscripción en el

Registro Nacional de Víctimas, así como canalizar al Programa de Integración y Reparación del Daño a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México y, tocante a V3, su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

260. En el caso de V2, el 23 de abril de 2021, el área de Trabajo Social de la Comisión Ejecutiva solicitó a la Coordinadora General de Refugios de Trata de Personas del Estado de México, apoyo para poder brindar atención a la víctima V2 y también poder recabar el Formato Único de Declaración (FUD) necesario para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas; en respuesta, la Coordinadora solicitó que la intervención fuera requerida a través del agente del Ministerio Público, por lo que, mediante oficio 233D20002/1857/2021, de 28 de abril de 2021, se hizo saber lo anterior a PSP1, para que brindara el acceso correspondiente. A pesar de ello, al 7 de junio de 2021 la Comisión Ejecutiva refirió a este Organismo Nacional que hasta esa fecha no había mediado respuesta; siendo hasta el 7 de diciembre de 2021 cuando finalmente la CEAV pudo recabar el FUD necesario para su inscripción.

261. Esta Comisión Nacional visualiza que en el caso de V1, la autoridad ministerial tardó un año, tres meses y veinte días en solicitar su inscripción en el registro; respecto a V2, la falta de acciones del personal de Fiscalía retrasó por un año, tres meses y veinticuatro días el poder recabar su FUD; finalmente, por lo que hace a V3, a la autoridad ministerial le tomó siete meses y 15 días girar el oficio respectivo para solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas. Considerando lo ya señalado, este Organismo Nacional sostiene que, durante el tiempo que no fueron inscritos en el citado Registro, a los tres adolescentes se les obstaculizó, injustificadamente, la posibilidad de acceder a los derechos que de este acto emanan.

262. No es óbice para este Organismo Nacional el hecho de que la ley no disponga un término para dar cumplimiento a la citada obligación, sin embargo, es deber de la autoridad que, en todo acto que afecte los derechos niños, niñas o adolescentes,

se privilegie el interés superior de la niñez, por lo que si su inscripción en el mencionado Registro les daba acceso a diversos derechos, los cuales podrían contribuir a su bienestar y sano desarrollo integral, en ese tenor, se debió apremiar dicho acto, tomando en consideración el hecho de que eran tres adolescentes víctimas de delito, lo cual no sucedió.

263. Ahora bien, tampoco pasa por alto para esta Comisión Nacional que las víctimas pueden solicitar su inscripción al registro de forma directa o a través de su representante legal, de algún familiar o de persona de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Víctimas de esa entidad, sin embargo, lo anterior no se realizó por la persona que se ostentó como representante legal de V1, V2 y V3, y tampoco lo pudo hacer la PPNNA-Edo. Méx., como representante coadyuvante o bien en suplencia, ya que como se señaló en el apartado que precede, la Fiscalía-Estado de México omitió notificarle a la citada institución que los adolescentes víctimas estaban relacionados con las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3 y por ende, solicitar la intervención a su favor.

264. Por tanto, este Organismo Nacional considera que AR1, AR2, AR3, AR8 y demás personal adscritos a la citada Fiscalía-Estado de México, que tenía la obligación de solicitar la inscripción de V1, V2 y V3 como víctimas de delito en el Registro Estatal de Víctimas, son responsables pues lo solicitaron de forma tardía, trasgrediendo además de los ordenamientos antes señalados, lo dispuesto en el numeral 15, del apartado IX de los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, el cual sostiene que *“una reparación adecuada, efectiva y **rápida** tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las*

*violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.*⁴⁸

E. Violación al derecho humano de los niños, niñas y adolescentes, a vivir una vida libre de toda forma de violencia.

265. La Observación General número 13 del Comité de los Derechos del Niño, en su apartado IV, párrafo 27, destaca que la violencia entre niños es aquella física, psicológica y sexual que frecuentemente se suscita con intimidación, que ejercen unos niños contra otros; por lo que en el caso en particular de las agresiones sexuales abarcan estos tres rubros: la violencia física, psicológica y sexual. No obstante, de conformidad al citado Comité, los daños provocados van más allá de la integridad y el bienestar físicos y psicológicos del niño de forma inmediata, ya que además suelen afectar gravemente a su desarrollo, su educación y su integración social a mediano y largo plazos.⁴⁹

266. Asimismo, en dicha Observación General se dispone que: *“la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no solo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado parte incluye la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo”.*⁵⁰

267. Por *“violencia”* se entiende el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.⁵¹

⁴⁸ Emitida mediante Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁴⁹ *Op. Cit.*, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”. pág. 11.

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 25.

⁵¹ OMS. “Informe mundial sobre la violencia y la salud”. Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud; Washington, D.C. 2002, pág. 5.

268. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, precisa: *“Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*.

269. De igual forma, la citada Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º prevé que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

270. Como ya ha sido descrito, en el caso particular V1, V2 y V3 fueron objeto de agresiones de connotación sexual, mientras se encontraban alojados en el refugio de la Asociación Civil 1.

271. Al tener en consideración el contenido normativo en estudio, resulta evidente que lo anterior fue resultado de las omisiones en las que incurrieron la Procuraduría Federal, Fiscalía-Estado de México y PRONNIF-Coahuila, al incumplir, con la obligación señalada en el párrafo 13 de las Directrices Alternativas el cual refiere que: *“El niño debe ser tratado en todo momento con dignidad y respeto y debe gozar de una protección efectiva contra el abuso, el descuido y toda forma de explotación, ya sea por parte de sus acogedores, de otros niños o de terceros, cualquiera que sea el entorno en que haya sido acogido”*.

272. Lo anterior toda vez que, en el ámbito de sus atribuciones, omitieron realizar las acciones conducentes y oportunas para verificar que las condiciones y el mecanismo de operación bajo el cual funcionaba el refugio de la Asociación Civil 1, fueran adecuados para brindarles a V1, V2 y V3 un entorno seguro que inhibiera cualquier agresión, y al mismo tiempo les garantizara su pleno desarrollo integral.

273. Al no hacerlo, no se percataron que los servicios proporcionados por la Asociación Civil 1 estaban siendo inadecuados para V1, V2 y V3 y que derivado de ello estuvieron expuestos a los delitos que se cometieron en su agravio. Robustece lo anterior, todas las pruebas expuestas en el documento de Recomendación que nos ocupa, pero en específico lo corrobora la ya invocada hoja de referencia de 24 de mayo de 2021, en la que se hizo constar la impresión diagnóstica de V2, suscrito por dos personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía-Estado de México en la que se asentó: *“se canaliza a otro refugio constituido por varones en el cual su poca capacidad de medir el riesgo e impulsividad y falta de límites fueron factores para que se viera involucrado en lo que el usuario refiere abuso sexual”*. Hecho del que no se percataron las autoridades obligadas a la supervisión del refugio en cuestión, pues no realizaron oportunamente acto alguno tendiente a cumplir con dicha atribución.

274. Por tanto, esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría Federal, la Fiscalía-Estado de México y la PPNNA-Edo. Méx., al no cerciorarse que en el refugio de la Asociación Civil 1 en el que se encontraban V1, V2 y V3 les brindaran los cuidados y un mecanismo de protección que aseguraran su integridad física y psicológica, omitieron garantizarles su derecho a vivir en un entorno seguro y libre de violencia, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 46 de la Ley General de NNA, que establece: *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”*.

V. RESPONSABILIDAD

A. Responsabilidad institucional

275. Existe responsabilidad institucional por parte de la Procuraduría Federal, la PPNNA-Edo. Méx. y la Fiscalía-Estado de México, pues les competía establecer los

medios y procedimientos que permitieran adoptar y ejecutar las acciones conducentes para garantizar a V1, V2, V3, V4 y V5 su derecho humano a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, atendiendo a su interés superior, lo que a la postre no sucedió, contraviniendo lo señalado en el artículo 26, fracción V y 107 de la Ley General de NNA.

B. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

276. En el caso que nos ocupa, además de las responsabilidades en que incurrieron institucionalmente la Procuraduría Federal, la PRONNIF-Coahuila, la PPNA-Edo. Méx. y la Fiscalía-Estado de México, mismas que se analizaron con antelación; de manera individual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 realizaron acciones e incurrieron en omisiones que propiciaron, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la violación a derechos humanos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, atendiendo a su interés superior, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a vivir una vida libre de violencia, respectivamente, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, personas menores de edad víctimas indirectas y directas de trata de personas.

277. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional presente denuncia ante el Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila y de la Fiscalía-Estado de México, así mismo, ante la Visitaduría Ministerial y el Comité de Ética de la Fiscalía-Estado de México, a fin de que se sustancien los procedimientos administrativos respectivos, en los que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la

presente Recomendación, para que se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas de esas dependencias que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

278. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

279. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y VI, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones al derecho humano a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a la seguridad jurídica, a vivir una vida libre de violencia, al interés superior de la niñez y de acceso a la

justicia en su modalidad de indebida procuración de justicia, la Procuraduría Federal, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá inscribir a V1, V2, V3, V4 y V5 como víctimas de violaciones a derechos humanos, a efecto de que se les otorgue la reparación integral por los daños causados, que incluya atención psicológica, psiquiátrica y médica especializadas y asesoría jurídica; así como una compensación justa y suficiente en términos de la Ley General de Víctimas en beneficio de V1, V2 y V3; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

280. Asimismo, en coordinación con la Comisión Ejecutiva, la PPNNA-Edo. Méx. y la Fiscalía-Estado de México, deberán inscribir a V1, V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas como víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, con la finalidad de que tengan acceso a los recursos del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo previsto en la citada Ley y la normatividad que de ella emane.

281. Finalmente, la PRONNIF-Coahuila, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Coahuila, deberá inscribir a V4 y V5 como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, con el objeto de que se les brinde la atención médica y psicológica que requieran por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

282. Siendo aplicable lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y diversos criterios de la CrIDH, al considerarse que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional

a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

283. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables en el caso las siguientes:

a) Medidas de rehabilitación

284. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 26, 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, 12, fracción XIX, de la Ley de Víctimas del Estado de México; así como 44 y 45 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*, además del derecho a *“recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad”*.

b) Medidas de compensación

285. Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 26, 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, así como 13, fracción III, de la Ley de Víctimas del Estado de México, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “[...] *tanto*

*los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*⁵².

286. La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; así como por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos de conformidad con lo indicado por la citada Ley.

c) Medidas de satisfacción

287. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, 13, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de México y 10, fracción V, inciso d) y 55, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

288. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, por lo que en el presente caso, comprende que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en las quejas administrativas que se presenten para que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

⁵² CrIDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

d) Medidas de no repetición

289. Estas se encuentran contempladas en los artículos 26, 27, fracción V; 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, 13 fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de México y 10, fracción V, inciso e), 56 y 57, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

290. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes: Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Gobernador Constitucional del Estado de México y Fiscal General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A usted Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se realicen los trámites para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas a V1, V2, V3, V4 y V5 como víctimas de violaciones a derechos humanos, a efecto de que se les otorgue la reparación integral por los daños causados, que incluya atención psicológica, psiquiátrica y médica especializadas y asesoría jurídica; así como una compensación justa y suficiente en términos de la Ley General de Víctimas en beneficio de V1, V2 y V3; remitiendo a este Organismo Nacional copia de las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore en la integración de la queja que el Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia inicie en contra de AR14 y AR15, con motivo de la denuncia administrativa que presente este Organismo Nacional, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, y se aporten todas las evidencias necesarias en los procedimientos administrativos de investigación correspondientes; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo de un mes, a partir de la aceptación de esta Recomendación, deberá realizar una nueva visita de verificación y/o supervisión a los refugios de las Asociaciones Civiles 1 y 2, con el objeto de dar seguimiento a sus observaciones y recomendaciones llevadas a cabo el 9, 18 y 28 de junio de 2021, además de verificar la calificación e idoneidad del personal total que labore en los mismos, realizando un listado en el que señale el nombre del personal voluntario que preste sus servicios en cada uno de esos lugares, quedando establecido claramente cuáles serán sus funciones dentro de los albergues y/o refugios y si con motivo de sus actividades tendrán contacto con las personas menores de edad alojadas en ellos, debiendo designar a la persona que se encargará de su supervisión y control; fijando un plazo de cumplimiento para cada una de las observaciones que se generaron, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades detectadas, tras lo cual, remitirá a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Posterior a la visita señalada en el punto que precede, al término de tres meses, se realice una visita de seguimiento a las observaciones y recomendaciones generadas con motivo de la diligencia de cumplimiento al punto anterior, en la que, en caso de detectar que las Asociaciones Civiles 1 y 2 continúen con el incumplimiento de la normatividad aplicable o en el caso, se nieguen a permitir que se realicen, se haga del conocimiento de las autoridades administrativas competentes para que actúen en el ámbito de sus atribuciones, aperciéndolas de tomar las previsiones necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las

víctimas del delito de trata de personas que se encuentren alojadas en dichos lugares, de acuerdo a lo dispuesto en los Lineamientos para la autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes; debiendo enviar a esta Comisión Nacional las documentales que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con la PPNNA-Edo. Méx., deberá verificar la situación legal de V1, teniendo acceso a su expediente que se encuentra bajo resguardo de la Asociación Civil 1, a efecto de garantizarle la atención en su calidad de víctima del delito, dentro del trámite de la Carpeta de Investigación 1, además de supervisar el lugar en el que se encuentra y, de ser necesario, lleve a cabo su traslado a un lugar diverso donde se le otorgue el cuidado y atención especializados que requiera, hecho lo cual, remita a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. En caso de brindar la representación jurídica de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en albergues privados y que no estén inscritos en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y/o en el Padrón de Albergues, Casas de Medio Camino y Refugios para las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas, en un término de seis meses contados a partir de aceptación de la presente Recomendación, realice las visitas de supervisión y/o verificación correspondientes a dichos lugares, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, deberá diseñar e impartir por personal calificado y con suficiente experiencia en la materia, cursos integrales en los que se aborde el contenido de esta Recomendación, así como de los Lineamientos para la Autorización, Registro, Certificación y Supervisión de los Centros de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes; de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de

los niños; del Manual práctico para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos y judiciales desde las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales estarán dirigidos a AR14 y AR15, así como al personal de esa Procuraduría Federal, encargado de realizar visitas supervisión a los Centros de Asistencia Social, con el propósito de garantizar los derechos humanos de las personas menores de edad alojadas en esos Centros; cursos que podrán ser tomados en forma presencial y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad; debiendo remitir a esta Comisión Nacional copia de las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se realice el trámite de inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a V4 y V5 como víctimas de violaciones a derechos humanos, a efecto de que se les otorgue la reparación integral por los daños causados, que incluya atención psicológica, psiquiátrica y médica especializadas y asesoría jurídica; en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para lo cual deberá remitir a este Organismo Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore en la integración de la queja que el Órgano Interno de Control de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila inicie en contra de AR16, con motivo de la denuncia administrativa que presente este Organismo Nacional, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación y, se aporten todas las evidencias necesarias en el procedimiento administrativo de investigación correspondiente; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, deberá diseñar e impartir por personal calificado y con suficiente experiencia en la materia, cursos integrales de atención victimológica relacionada con el respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de trata de personas, en los que se aborde el contenido de esta Recomendación, así como de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños; del Manual práctico para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos y judiciales desde las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los cuales estarán dirigidos a AR16, así como al personal de la PRONNIF-Coahuila que, derivado de sus funciones, tenga contacto con niñas, niños y adolescentes, con el propósito de realizar las acciones necesarias a efecto de garantizar los derechos humanos de las personas menores de edad, el cual podrá ser cursado en forma presencial y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad; debiendo remitir a esta Comisión Nacional copia de las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, deberá emitir una circular en la que se instruya a AR16 y a las personas servidoras públicas de la PRONNIF-Coahuila que, derivado de sus funciones, tenga contacto con niñas, niños y adolescentes, para que se les canalice

únicamente a los refugios y/o albergues de asociaciones civiles que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y/o en el Padrón de Albergues, Casas de Medio Camino y Refugios para las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas; así como, para que se realicen las visitas de supervisión previas y posteriores al envío de las personas menores de edad, al igual que darles seguimiento durante su permanencia en esos lugares; enviando las pruebas documentales con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular al personal de la PRONNIF-Coahuila para que, en aquellos casos en los que niñas, niños y adolescentes víctimas del delito que sean canalizados a refugios y/o albergues ubicados en otras entidades federativas, se realicen las acciones de coordinación interinstitucional con las Procuradurías de Protección de dichas entidades federativas, a efecto de que se dé seguimiento a cada caso, para salvaguardar su derecho humano a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral y a vivir una vida libre de violencia; y remita a este Organismo Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Personal de la PRONNIF-Coahuila deberá revisar las medidas especiales de protección dictadas a V4 y V5, consistentes en su traslado a un espacio acogedor, de ayuda y superación, para que una vez que cumplan con las sentencias emitidas en su contra y en caso de continuar siendo personas menores de edad, se reevalúen las mismas, así como el internamiento de ambos adolescentes; debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de México:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, conforme a los hechos señalados en la presente Recomendación, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2 y V3 como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, con la finalidad de que se les otorgue la reparación integral por los daños causados, que incluya atención psicológica, psiquiátrica y médica especializadas, asesoría jurídica y una compensación justa y suficiente en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de México, debiendo enviar a este Organismo Nacional copia de las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore en la integración de la queja que el Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México inicie en contra de AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, con motivo de la denuncia administrativa que presente este Organismo Nacional, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación y, se aporten todas las evidencias necesarias en los procedimientos administrativos de investigación correspondientes; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, la PPNNA-Edo. Méx. implemente acciones de coordinación interinstitucional con su homóloga en la Ciudad de México, con el objeto de dar seguimiento a la atención y cuidado que se le esté brindando a V2 y V3, debiendo establecer un plan de restitución a sus derechos, el cual deberá tener como enfoque su calidad de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, y remita a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, deberá diseñar e impartir por personal calificado y con suficiente

experiencia en la materia, cursos integrales en los que se aborde el contenido de esta Recomendación, así como de los Lineamientos para la Autorización, Registro, Certificación y Supervisión de los Centros de Asistencia Social del Estado de México; de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños; del Manual práctico para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos y judiciales desde las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los cuales estarán dirigidos al personal de esa PPNNA-Edo. Méx., encargados de realizar visitas supervisión a los Centros de Asistencia Social, con el propósito de garantizar los derechos humanos de las personas menores de edad alojadas en esos Centros, el cual podrá ser cursado en forma presencial y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad; debiendo remitir a esta Comisión Nacional copia de las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Fiscal General de Justicia del Estado de México:

PRIMERA. Se colabore en la integración de la queja que el Órgano Interno de Control y la Visitaduría Ministerial en esa Fiscalía General inicien respectivamente, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, con motivo de las denuncias administrativas que presente este Organismo Nacional, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación y, se aporten todas las evidencias necesarias en los procedimientos administrativos de investigación correspondientes; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente, se dé vista al Comité de Ética de esa Fiscalía General respecto de AR6, de acuerdo con los hechos y precisiones realizadas en la presente Recomendación, y se aporten todas las evidencias necesarias en el procedimiento que se inicie; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente, se agregue copia de esta Recomendación en la Carpeta de Investigación 5, para que sirva como referencia en la indagación de los hechos motivo de la misma; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a los agentes del Ministerio Público responsables de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3 para que, en el plazo de dos meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, realicen las acciones administrativas necesarias para que la Comisión Ejecutiva inscriba a V1, V2 y V3, en su calidad de víctimas del delito, en el Registro Estatal de Víctimas en esa entidad, para lo cual la autoridad ministerial respectiva deberá recabar el Formato Único de Declaración, con la finalidad de que puedan tener acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; debiendo remitir a este Organismo Nacional las documentales con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, deberá emitir una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, canalizar a niñas, niños y adolescentes víctimas del delito únicamente a su refugio, o bien a los refugios y/o albergues de asociaciones civiles que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y/o en el Padrón de Albergues, Casas de Medio Camino y Refugios para las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas; enviando las documentales con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. En el plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, emita una circular dirigida al personal ministerial de la Fiscalía General que atienda asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes víctimas del delito que sean canalizados a refugios y/o albergues ubicados en otras entidades federativas, dé aviso a la PPNNA-Edo.Méx y a la Procuraduría de Protección de la entidad receptora, para que se realicen las acciones de coordinación interinstitucional y se dé seguimiento a cada caso; debiendo remitir a este Organismo Nacional copia de la citada circular debidamente notificada para acreditar el cumplimiento de este punto.

SÉPTIMA. Que en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se diseñe e imparta por personal calificado y con suficiente experiencia en la materia, cursos integrales de atención victimológica relacionada con el respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de trata de personas, en los que se aborde el contenido de esta Recomendación, así como de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños; del Manual práctico para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos y judiciales desde las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales estarán dirigidos al personal adscrito a las Fiscalías Especializadas I y III, con el propósito de realizar las acciones necesarias a efecto de garantizar los derechos humanos de las personas menores de edad, el cual podrá ser cursado en forma presencial y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad; debiendo remitir a esta Comisión Nacional copia de las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

291. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como el obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

292. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación, en su caso, de esta Recomendación, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

293. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, en su caso, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

294. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA